



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1190

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil diecisiete.-

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-15-2016** ha sido instruido en contra de los señores: **NOEL ANTONIO ORELLANA**, Magistrado Presidente, con una dieta de (\$166.67); **JOSE ANTONIO MARTINEZ**, Magistrado Propietario, con una dieta de (\$100.00); **JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO**, Magistrado Propietario, con una dieta de (\$100.00); **SALVADOR ANTONIO QUINTANILLA MOLINA**, Magistrado Propietario, con una dieta de (\$100.00); **JESÚS ULISES RIVAS SÁNCHEZ**, Magistrado Propietario, con una dieta de (\$100.00); **JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES**, Magistrado Suplente, con una dieta de (\$166.67); **CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTEZ**, Jefe de Unidad Financiera Institucional, con un salario mensual de (\$1,850.00); **DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN**, Encargado de Adquisiciones y Contrataciones, con un salario mensual de (\$1,150.00); **SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA**, Tesorera Institucional del catorce de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con un salario mensual de (\$1,000.00); **LETICIA DEL CARMEN AGUILA DE ROSALES**, Tesorera suplente, del uno de enero al trece de marzo de dos mil catorce, con un salario mensual de (\$1,075.00); **JOSE RENEE CLAUDIO CRUZ**, Encargado del Uso y Distribución del Combustible, con un salario mensual de (\$842.58); **RENE ROLANDO MARTÍNEZ RAMOS**, Encargado del Fondo Circulante, con un salario mensual de (\$1,000.00); **JOSE RICARDO QUINTANAR PEREZ**, Encargado del Inventario Institucional, con un salario mensual de (\$600.00); y **WILLIAM ERNESTO PARADA CATIVO**, Contador, con un salario mensual de (\$500.00); conteniendo tres Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa, por sus actuaciones según Informe de Auditoría Financiera realizada al Tribunal de Servicio Civil (TSC), correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; en carácter personal los señores: **LETICIA DEL CARMEN AGUILA DE ROSALES**, **DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCON**, **JOSE RICARDO QUINTANAR PEREZ**, **CECILIA DEL CARMEN MEJIA DE CORTEZ**, **SANDRA**



ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA, JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ, JOSE RENEE CLAUDIO CRUZ, SALVADOR ANTONIO QUINTANILLA MOLINA, JOSE ANTONIO MARTINEZ, y el profesional JOSE ANTONIO MARTINEZ, también como Apoderado General Judicial de los señores: JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO, y NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs. 104 vto. a fs. 105 fte, emitido a las diez horas y cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 106.

II.- La licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 107 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que se agregó a fs. 108 y 109; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 112 vuelto a 113 frente emitido a las ocho horas y cincuenta minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III.- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 109 al fs. 111 ambos vto. emitido a las ocho horas y diez minutos del día dos de junio de dos mil dieciséis; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PAGOS DE DIETAS SIN EVIDENCIA.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que se realizaron pagos a los señores Magistrados en concepto de dietas, durante los meses de enero a septiembre de 2014; no obstante, no se tuvo evidencia de las Actas que



respaldaran las sesiones efectuadas por el Órgano Colegiado. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE PROBIDAD.** Según el Informe de Auditoría, los auditores determinaron que funcionarios y empleados del Tribunal de Servicio Civil, no han cumplido con la presentación de la declaración jurada de Patrimonio, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA E INVENTARIO.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que el Estado de Situación Financiera, presenta las siguientes situaciones: a) al comparar el saldo del Estado de Situación Financiera, subcuenta 24119004 equipos informáticos con el Inventario General de Bienes Depreciables difiere por la suma de \$2,583.12, b) al comparar el Estado de Situación Financiera con las conciliaciones bancarias del mes de diciembre de 2014, identificaron una diferencia de \$21,960.25.

IV- De 114 al fs.128 corren agregados los Emplazamientos de los servidores actuantes, y la Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República.

V.- A fs. 129 se encuentra el escrito suscrito por el la señora **LETICIA DEL CARMEN AGUILA DE ROSALES**, incorporando anexo de fs. 130, y en el ejercicio legal del derecho de defensa expuso lo siguiente: *"que con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, presente la Declaración de Probidad, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y a la cual se le asignó el número de declaración: tres cuatro cinco dos cuatro cero nueve uno seis; y para mejor proveer, adjunto al presente escrito, fotocopia simple del comprobante emitido por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia"*. A fs. 131 se encuentra agregado el escrito presentado por el Ing. **DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCON**, incorporando anexo de fs. 132, quien manifiesta lo siguiente: *"que el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, presenté la declaración de probidad ante la sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y a la cual se le asignó el número: 344940916 y, adjunto al presente escrito, fotocopia simple del comprobante emitido por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia."* A fs. 133, corre agregado el escrito presentado por el señor **JOSE RICARDO QUINTANAR PEREZ**, incorporando anexo de fs. 134, y en el ejercicio del derecho de defensa manifiesta



*“en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, presente la Declaración de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y a la cual se le asignó el número de declaración: tres cuatro cinco seis seis cero nueve uno seis; y para mejor proveer, adjunto al presente escrito fotocopia simple del comprobante emitido por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia”. De fs. 135 al 136, corre agregado el escrito presentado por las Licenciadas **CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTEZ** y **SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA**, incorporando anexos de fs. 137 y 138, y en el ejercicio del derecho de defensa manifiestan: “al respecto, le manifestamos que se nos ha señalado la responsabilidad por no cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido no se nos fueron dados lineamientos algunos en los que debiera presentarse dicha declaración, pero no obstante a esto, le manifestamos que no nos encontramos señaladas por ningún tipo de hallazgo por parte de esa Honorable Corte de Cuentas, en el sentido de enriquecimiento ilícito. Con el interés de dar cumplimiento a lo requerido por esa Honorable Corte de Cuentas y de subsanar el hallazgo señalado de incumplimiento a la normativa legal en el sentido que se omitió declarar por escrito el estado de nuestro Patrimonio, por tal razón para dar fiel cumplimiento a la normativa señalada hemos realizado la presentación de dicha Declaración ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, las cuales fueron aceptadas en su totalidad por no tener ningún tipo de observación, lo que comprobamos con la boleta en copia simple”. De fs. 139 al 140, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ**, manifestando lo siguiente: “vengo a mostrarme parte y actuar por derecho propio y ejercer mi derecho de defensa de conformidad al artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, así como comparecer o recibir cualquier tipo de diligencia que se celebre en relación a este proceso; así mismo para poder ejercer mi derecho de defensa y aportar las pruebas pertinentes solicito se me entregue copias certificadas de Contratos Colectivos, Actas, Consultas de Ley, Autos Interlocutorios, Agendas de Trabajo Desarrolladas, Certificados de Acuerdos de Organismo, Acuerdos Institucionales, Informes para la Sala de lo Contencioso Administrativo y Correos electrónicos que se me extendió por el Secretario del Tribunal de Servicio Civil y que entregue junto a escrito dirigido a la Licda. Flor Emperatriz Carmona Rivas, Jefa de Equipo de Auditores de CCR que realizó el informe de Auditoría Financiera realizada al Tribunal del Servicio Civil, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el cual se recibió el cuatro de abril de dos mil dieciséis a la nueve horas con quince minutos y que fueron agregados a los papeles*



de trabajo del Equipo de Auditoria que presentó el informe para instruir este juicio de cuentas. Así mismo solicito se me entregue copia certificada de constancia del Departamento de Probidad de la Corte Suprema de Justicia que presento el Magistrado miembro propietario del Tribunal del Servicio Civil, Lic. José Antonio Martínez, el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, fecha donde se le dio lectura al Borrador de Auditoria Financiera, y que fue recibida dicha constancia por la Jefa del Equipo de Auditores, Licda. Flor Emperatriz Carmona Rivas." De fs. 141 al 142, se encuentra el escrito presentado por el señor **JOSE RENEE CLAUDIO CRUZ**, incorporando anexo de fs. 143 y 144, y en el ejercicio de su defensa expone lo siguiente: "que no se ha señalado la responsabilidad por no cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido no se me fue dado lineamiento alguno en lo que debería presentar dicha declaración, pero no obstante a esto, le manifestó que no se me ha encontrado señalamiento alguno por ese tipo de hallazgo por parte de esa Honorable Corte de Cuentas, en el sentido de enriquecimiento ilícito. Con el interés de dar cumplimiento a o requerido por esa Honorable Corte de Cuentas y de subsanar el hallazgo señalado de incumplimiento a la normativa legal en el sentido que se omitió declarar por escrito el estado de nuestro Patrimonio, por tal razón para dar fiel cumplimiento a la normativa señalada he realizado la presentación de dicha Declaración ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue aceptada en su totalidad por o tener ningún tipo de observación, lo que compruebo con la boleta en copia simple." De fs. 145 al 146, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **SALVADOR ANTONIO QUINTANILLA MOLINA**, incorporando al proceso prueba de fs. 147 al 154, quien en el ejercicio de su defensa expone lo siguiente: "**REPARO UNO: 3.2 Hallazgo de Auditoria sobre aspectos de control interno, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PAGO DE DIETAS SIN EVIDENCIA.** Cabe aclarar que en la actualidad, mi calidad es de ex miembro del Tribunal de Servicio Civil, TSC, en representación del Órgano Ejecutivo, pues lo ejercí en el periodo del 8 de julio de 2011 al 7 de julio de 2014, para el suscrito, la ley de Servicio Civil no dice que la convocatoria que haga el Secretario del Tribunal a sus miembros para sesionar, ya sea para conocer de un tema específico o semanal sea necesariamente escrita, y en consecuencia quede documentada en un acta, debido a que el TSC conoce aspectos tanto Jurisdiccionales como administrativos. Es por ello que el Secretario efectuó en el transcurso del día 1° al 7 de julio de 2014, fecha en que finalizó mi nombramiento como miembro del TSC, no solo convocatorias escritas sino innumerables convocatorias vía telefónica, y por ende no todas las sesiones son



escritas. A continuación me explico: tal como ya le he manifestado, es imposible que las resoluciones jurisdiccionales, ya sean autos de sustanciación de procedimientos, sentencia que no siendo definitivas ponen fin al proceso, sentencias definitivas, prevenciones, audiencias de prueba, etc, que se efectúan en los diferentes expedientes que contienen los procedimientos jurisdiccionales, no se hicieron únicamente en los días en que existe una convocatoria escrita y se tomaron acuerdos escritos por parte del TSC, pues ello implicaría que en esos días los tres magistrados tendríamos que leer cientos de páginas que conforman los diferentes expedientes, lo cual humanamente es imposible. Por ello, el Secretario del Tribunal al existir por los menos dos resoluciones o autos, nos convocaba vía telefónica para que acudiésemos al Tribunal a sesionar y firmarlos. Todas esas reuniones o sesiones no constan en documento porque la convocatoria se hizo por vía telefónica, como les he indicado; en consecuencia, la forma de probar la sesión a que fui convocado, cuya finalidad eran, entre otras, elaborar, revisar o firmar los autos y resoluciones en los procesos administrativos que estaban siendo sustanciados en el TSC, así como de los escritos que se debían remitir a solicitud de la Fiscalía General de la República, Corte Suprema de Justicia, Procuraduría General de la República y para la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, entre otros, es mediante el documento firmado. Resultaría inoficioso levantar acta, diciendo que nos hemos reunido para revisar dos expedientes y firmar dos autos, o para firma algún documento. En tal sentido, para comprobar la veracidad de esta situación, no basta con revisar el libro de Acuerdos y de sesiones, sino revisar cada uno de los expedientes administrativos jurisdiccionales que fueron diligenciados en ese período por el TSC, pues en ellos encontrarán autos y resoluciones que fueron firmados y notificados previo a las reuniones convocadas por escrito, y eso es así porque de lo contrario estaríamos incurriendo en una retardación de justicia. Así pues, debe quedar claro que hubo muchísimas convocatorias por vía telefónica, las cuales no fueron anotadas por el Secretario, ni se dejó constancia de la sesión en una acta administrativa formal, sino que se comprueba con la firma de los escritos jurisdiccionales. De igual forma como ya se indicó, no se ha dejado constancia de la convocatoria telefónica en ningún acuerdo de la gran cantidad de informes solicitados por la Sala de lo Contencioso Administrativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, algunos de ellos tienen como plazo 48 horas luego de la notificación, y que sesionamos para resolver y firmar. En esos casos sería imposible que esperásemos reunirnos previa convocatoria escrita del Secretario para conocer el proceso y emitir el informe respectivo, pues pasadas las 48 horas, la Corte Suprema de Justicia impone una



sanción pecuniaria, y podríamos ser reparados por la misma Corte de Cuentas. Cabe señalar, que se actuó de esa forma pues de lo contrario hubiesen prescrito los plazos, y hubiésemos, podido incluso incurrir en delitos penales, e hubiésemos sido investigados por la Fiscalía General de la Republica por retardación de justicia, actos arbitrarios etc. Además, el Tribunal del Servicio Civil es el ente que resuelve los contratos colectivos de trabajo. Cada contrato Colectivo de Trabajo, implicaba por lo menos cuatro reuniones o sesiones de los miembros del Tribunal: 1) Para darle audiencia a los árbitros de las partes y ser juramentados y que se pusiesen de acuerdo para nombrar el tercer árbitro, que por lo general no se ponían de acuerdo; 2) luego los tres miembros nos reuníamos al día siguiente para ponernos de acuerdo y nombrar al tercer árbitro, muchas veces no coincidíamos en su nombramiento, y nos volvíamos a reunir al día siguiente y ahí decidíamos a la persona que sería el tercer árbitro, luego le notificábamos para que se presentara para su juramentación y entrega del expediente que tenían que resolver. De todas estas actuaciones, ni hay convocatoria escrita ni acuerdos, pero pueden igualmente revisar los expedientes de contratos colectivos. En tal sentido, quiero reafirmar que aunque por escrito hay pocas convocatorias efectuadas por el Secretario y pocos Acuerdos de sesión, la comprobación que se efectuaron 3 o más reuniones semanales se encuentra en los expedientes de contrato colectivos mismos, lo cual lo pueden comprobar inspeccionándolos, y verán que las fechas de elaboración de los autos o resoluciones, firma de los mismos y notificación son anteriores a las sesiones convocadas de forma escrita, pues la mayoría de sesiones, como repito, fueron por convocatoria verbal vía telefónica y la sesión se plasmó firmando las resoluciones. Por haber terminado mi periodo de nombramiento el 7 de julio de 2014, no tengo la autoridad para que se me entreguen los expedientes y comprobarles lo manifestado en este escrito, esperando que los miembros propietarios actuales en sus respectivos escritos incorporen las fotocopias de los expedientes, lo cual respaldarían y comprobarían lo manifestado por el suscrito. **2) REPARO DOS. 4.2 Hallazgos de Auditoría sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA.** ...No obstante que en la auditoría practicada en el TSC del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, por los argumentos que se plantearon por el suscrito, no fue observado por parte de esa Corte de Cuentas el incumplimiento de la presentación de la declaración de probidad, y en consecuencia se nos declaró exentos de responsabilidad en la resolución final de dichas auditorías, la cual fue notificada al suscrito, por lo que



entendía que dicho punto ya no era materia de discusión y había sido superado; el día veintitrés de septiembre presenté ante la Sección de Probidad mi declaratoria patrimonial de toma de posesión y de cese de funciones, siendo el número de declaración el 346480916. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INCONSISTENCIA PRESENTADA EN EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA E INVENTARIO.** Con respecto a este hallazgo le informo que por decisión del Presidente del TSC, Lic. NOEL ANTONIO ORELLANA, el suscrito no tenía acceso a la información financiera e inventario del TSC, por lo tanto es el Jefe UFI y el Contador, quienes deben dar las explicaciones del caso, en tal sentido me adhiero a los argumentos del referido funcionario, y empleados y los miembros del TSC que para septiembre 2014 estaban en posesión de sus cargos, pues mi periodo como miembro del TSC finalizó el 7 de julio de 2014.” De fs. 155 al 166, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **JOSE ANTONIO MARTINEZ**, en su carácter personal y como Apoderado General Judicial de **JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO** y **NOEL ANTONIO ORELLANA**, incorporando al proceso la prueba de fs. 167 al 1144, manifestando en lo pertinente lo siguiente: “**PRIMER REPARO.** En cuanto a este hallazgo, es de aclarar que no se refiere a pago indebido o erróneamente realizado sino, a falta de soporte para realizar el pago de las dietas correspondientes, sin embargo esto obedece a que los auditores, posiblemente por el desconocimiento de cuestiones técnicas jurídicas, no quisieron darle o reconocerle valor a todos los documentos que se presentaron oportunamente que contienen las actas y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, suscritas por todos los miembros del Tribunal de Servicio Civil y en las que se observan por mandato constitucional, y legal todas las formalidades correspondientes, presenciando todo el desarrollo de las audiencias, es decir presenciando las intervenciones de las partes, la preparación, admisión, producción y valoración de la prueba así como alegatos finales que hacen los litigantes y concluimos con la deliberación y en la misma audiencia pronunciamos fallo, como puede advertirlo esta Honorable Cámara, las actas son de contenido jurídico a tal grado que constituyen la base de la sentencia que después se debe pronunciar, a tal efecto agregamos copias certificadas de algunas actas, autos definitivos y sentencias pronunciadas en el período comprendido de enero a septiembre de dos mil catorce, sin contar además de todos los decretos y autos simples que también se discuten como admisiones de demandas, admisiones de recursos, así como todas aquellas resoluciones o decretos indispensables para la sustanciación del proceso que debemos discutir previamente. Para todas estas actuaciones es indispensable deliberar y para adoptar las



decisiones ya sea por unanimidad o por mayoría por ser un ente colegiado, es imperativo reunimos; indudablemente que de este tipo de reuniones no existen actas administrativas, entendiéndose por tales, lo que se suscriben cuando nos reunimos para las sesiones estrictamente administrativas, y es que precisamente ese ha sido el problema, ya que para los señores auditores solo admitirán como prueba de las sesiones las actas que se extienden de cuando nos reunimos para tratar exclusivamente temas administrativos, consideran ellos, que las reuniones para constituimos como tribunal para resolver los distintos conflictos administrativos individuales de índole laboral que se suscitan entre los trabajadores y el estado, así como para conocer de los conflictos colectivos que la ley nos impone, no son sesiones de trabajo, por supuesto que no dan las razones para sustentar la opinión y en consecuencia es por eso que han formulado los hallazgos que según ellos ocasionan el pago de dietas sin evidencia, lo cual, como queda demostrado es total, absoluta y definitivamente falso, porque lo cierto es que si existe evidencia suficiente de que las dietas han sido perfectamente devengadas. **SEGUNDO PARRAFO.** En relación al segundo hallazgo, que se refiere al incumplimiento en la presentación de la declaración de probidad, que según el informe de los auditores se formula con base al art. 2º ord 1º, 3º y 5º ord 23º de la ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, sin la mínima fundamentación se hace referencia a este hallazgo". Es de hacer notar que de acuerdo con esta ley los miembros que integramos el Tribunal de Servicios Civil no estamos llamados a presentar dicha declaración jurada de patrimonio según lo ha expresado la misma sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta en una constancia extendida el día once de diciembre de dos mil quince, en la cual se expresa que JOSE ANTONIO MARTINEZ no ha sido ejecutado como obligado a presentar declaración jurada de patrimonio por ningún cargo de los contemplados en el art. 5 de la ley en referencia, no obstante que dicha constancia se solicitó en calidad de miembro del TSC, por lo que por analogía, tampoco están comprendidos mis mandantes pues por analogía y atendiendo el principio general que establece que igual razón igual disposición, en consecuencia es procedente que se declare desvanecido también este reparo". De fs. 1145 al 1148, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ, y en el ejercicio legal de su derecho de defensa manifiesta lo siguiente: "REPARO UNO. Sobre el primer reparo que se menciona, debo informar y exponer que ejercí mi cargo de acuerdo a las facultades que me otorgaba el art. 13 de la Ley de servicio civil, entre otras; para el caso, las actuaciones que realice estuvieron enmarcadas y respaldadas



por disposiciones legales que citare a continuación: De conformidad al Art. 29 LCCR en las entidades y organismos del sector público, el control posterior interno y externo se efectuará mediante la auditoría gubernamental; cuyo funcionamiento de conformidad al Art. 24 LCCR está regulado por las Normas de Auditoría Gubernamental (NAG) y las Políticas de Auditoría, de modo que según el Art. 80 de las NAG, los hallazgos se conforman de varios elementos entre estos el llamado "criterio o normativa incumplida", que consiste en la disposición legal o técnica infringida, en el caso sub judice, los auditores indican que hemos infringido el Decreto No. 523 Ley de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2014, publicado en Diario Oficial No.225, tomo No. 401, de fecha lunes 2 de diciembre de 2013, Unidad Presupuestaria (UP): 01 Servicio Civil, línea de Trabajo (LT: 01 Dirección Superior, Código: 2014-0400-1-01-01-21-1; acuerdo nueve de fecha 03 de febrero de 2014 del Libro de Acuerdos y Resoluciones año 2014 del Tribunal de Servicio Civil, de la lectura de los mismos se colige que en ninguna de las disposiciones invocadas por el auditor se establece como requisito que las reuniones del colegiado serán documentadas mediante acta, estas disposiciones en lo esencial se refieren a la forma de remuneración, número de reuniones y techos en cuanto a las sumas devengadas en concepto de dietas, de ahí se establece con total claridad que el supuesto legal que señala como incumplido el auditor no existe en la esfera jurídica y por consiguiente no es conforme al principio de legalidad tener un mecanismo que estemos obligados a cumplir; en este punto es importante traer a colación el principio de tipicidad, en tanto que para que una conducta sea sancionable deben de estar previstas expresamente en la norma indicada como infringida; no estando presentes estos elementos es equivalente a la no existencia del hallazgo, por no contener uno de sus elementos esenciales, que tiene íntima relación con la norma observada. No obstante lo anterior, es importante mencionar que el TSC por su política de transparencia y responsabilidad de control documental, opera utilizando para tal fin diversos mecanismos tales como actas, resoluciones, autos interlocutorios, elaboración de informes, laudos arbitrales, documentos de opiniones consultivas, entre otros, que son evidencia documental de las sesiones de trabajo que desarrolla el organismo colegiado del TSC; mismas que son atribuciones que se regulan en el artículo 13 de la ley de Servicio Civil que reza....dichas funciones son de naturaleza jurisdiccional, por lo cual el trabajo (jurisdiccional) que realice en el TSC como Miembro Propietario, están respaldadas y evidenciadas en las diligencias y procesos en que participé como tal; y la información se encuentra en los expedientes que se sometieron al conocimiento del organismo colegiado en los 22 días que ejercí como



miembro propietario del TSC y todos los documentos que de ellos derivan se encuentran agregadas en los papeles de trabajo del equipo auditor (.....) por lo tanto, lo dicho en reparo de auditoría sobre aspectos de control interno de responsabilidad administrativa de pago de dieta sin evidencia, por inobservancia del decreto número 523 ley de salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2014, publicada en Diario Oficial número 225, tomo número 401 de fecha 2 de diciembre de 2013, unidad de presupuesto (UP): 01 servicio civil, línea de trabajo (LT): 01 Dirección Superior, Código: 2014-0400-1-01-01-21-1, artículo 14 de la Ley de Servicio Civil, acuerdo número nueve de fecha 03 de febrero de 2014 del Libro de Acuerdos y Resoluciones año 2014 del Tribunal del Servicio Civil parte final, no tiene la argumentación suficiente para decir y sostener que no existe evidencia suficiente de haberse realizado sesiones del Organismo Colegiado, cuando es claro que no solo las sesiones del Organismo Colegiado que se hacen constar en actas formaron parte de mis funciones jurisdiccionales, ya que la ley es clara en regular en su Art. 14 Igualmente es claro el acuerdo 523 de ley de salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2014, el cual dicen que los tres miembros propietarios que integren el Tribunal del Servicio Civil devengarán dietas, el miembro Presidente a razón de \$166.67 por cada sesión a la que asista y cada miembro propietario a razón de \$100 también por cada sesión a que asistan. Por este concepto el primero no podrá devengar más de \$2,000.04 y \$1,200.00 en el mes cada miembro propietario, aun cuando el número de sesiones que celebren sea mayor a doce, estos cargos son compatibles con cualquier cargo de la administración pública o municipal. Con respecto a lo anterior hay que tener en cuenta que el legislador cuando uso el concepto "sesiones", lo utilizo de forma general, es decir para todo tipo de "sesiones" donde intervinieran los miembros del TSC, ya que el objetivo es evidenciar haber realizado funciones propias del TSC y retribuir económicamente su trabajo mediante dietas, es decir nuestro legislador al usar el concepto "sesiones" en general, fue sabio ya que en el TSC se realizan sesiones de Organismo Colegiado donde se requieren ciertas formalidades como convocatoria por el secretario, levantar acta para hacer constar acuerdos, etc., y sesiones de trabajo, donde entran las funciones jurisdiccionales de los magistrados miembros propietario del TSC, razón por la cual, se debe diferenciar que una cosa es una reunión de Organismo Colegiado como tal, y otra situación sería una sesiones de trabajo, donde caben desde una reunión bilateral con algún empleado o funcionario del TSC, hasta atender usuarios, público, actividades académicas, etc., lo cual se enmarcaría dentro de las funciones propias y legales de cualquier funcionario público. Ejemplo de ello podría ser recibir al equipo



de auditores de CCR, coordinar aspectos y actividades para realizar de mejor forma su trabajo, etc., debo insistir que por eso sabiamente el legislador uso el termino "sesiones" de forma general y no en sentido restrictivo solo a sesiones de Organismo Colegiado, donde se debe levantar actas por las formalidades y efectos legales que este tipo de sesiones de Organismo Colegiado requiere,... explicando de otra forma, las sesiones de trabajo las puede realizar perfectamente un solo magistrado sin necesidad de que estén reunidos como Organismo Colegiado, imaginemos que un magistrado no está de acuerdo con la decisión de sus otros colegas y decide hacer un voto razonado, aquí es lógico que se reunirá con algún empleado (colaborador jurídico) del TSC para estructurar de mejor forma su voto y hasta se tiene un plazo señalado por la Ley para hacer ese voto razonado, aquí esa sesión de trabajo constara en la elaboración del voto razonado dentro de una resolución o en documento anexo a dicha resolución, y no en acta como lo exigen los auditores de CCR al expresar que "no existe evidencia de todas las sesiones de trabajo" porque esperan encontrar actas donde se evidencien las sesiones de Organismo Colegiado. Así pues las sesiones de trabajo de uno, dos o tres magistrados no se respaldaran únicamente en actas, ya que por la naturaleza jurisdiccional del TSC también estarán reflejadas esas sesiones de trabajo en los documentos que se produzcan como resoluciones, auto interlocutorio, informe ante peticiones de otros tribunales o salas de la CSJ, Laudos arbitrales, opiniones consultivas, etc., es decir por la naturaleza del Tribunal del Servicio Civil y por sus funciones administrativas y jurisdiccionales las sesiones no siempre se evidencian por actas como pide el equipo de auditores de CCR, sino que también por otro tipo de documentos que evidencian las sesiones de trabajo. II) En referencia al segundo reparo sobre la no presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. En el ámbito del derecho público en particular en el campo del derecho administrativo existe una regla que se materializa en nuestro sistema legal en el Principio de Legalidad establecido en el Art. 86 de la Constitución, el cual como control de la actividad del Estado y a su vez de sus órganos, ordena el ejercicio del poder de las instituciones y de los servidores públicos, estableciendo límites a la actuación tanto institucional como de sus funcionarios, de modo que es de suma importancia establecer si la actuación de una entidad se enmarca dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia; de ahí que en el ejercicio de mi derecho de defensa es trascendental exponer antes sus señorías que la Corte de Cuentas de la República en el ejercicio de su función fiscalizadora no es competente para establecer hallazgos de auditorías en el tema de declaraciones de probidad y

1194



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



consecuentemente para sancionar por el mismo; en tanto constitucionalmente existe un organismo rector en este tema. Al respecto la Constitución en el Art. 195 establece que la Hacienda Pública en general y la Ejecución del presupuesto en particular estará a cargo de la Corte de Cuentas, estableciendo por fuente constitucional de derecho la competencia de la CCR; por otra parte en el Art. 240 Inc. 3 establece que los funcionarios que de acuerdo a la ley deban declarar su patrimonio lo harán ante la Corte Suprema de Justicia y que es la Corte Suprema de Justicia la competente para tomar las providencias para establecer su veracidad; en este sentido y a nivel de las normas supremas, está suficientemente claras y definidas tanto la competencia en materia de fiscalización de fondos públicos como en materia de rendición de cuentas del patrimonio de los funcionarios; bajando a nivel de la ley secundaria, como lo es la Ley de la Corte de Cuentas de la República que en su Art. 1 retoma el ámbito de competencia demarcado por el constituyente, enfocándolo a la Hacienda Pública y la Ejecución del presupuesto, para contextualizar este mandato es importante tener en cuenta que debemos entender por Hacienda Pública, definición que se encuentra en el Art. 223 Cn. Comprendiendo fondos y valores líquidos, créditos activos, bienes muebles y raíces y otros derechos derivados de la carga impositiva; de manera que la responsabilidad administrativa establecida en el Art. 54 LCCR se genera por presupuestos de inobservancia a normativa relacionada con el manejo y administración de fondos públicos en el marco de la Hacienda Pública; ello se reafirma cuando analizamos la jurisdicción de la CCR establecida en el Art. 3 de la LCCR, en tanto establece que son sujetos de fiscalización las entidades y servidores públicos y otras personas que reciban dineros públicos pero en el marco de lo establecido en el precitado Art. 1...; del anterior análisis se colige que la práctica de los auditores gubernamentales de observar supuestos incumplimientos de otras materias amparados en el Art. 54 LCCR, es una comprensión extensiva equivocada, que transgrede el principio de tipicidad; en tanto que, ninguna institución del Estado que ejerza el poder sancionatorio lo puede hacer fuera del límite de su competencia, como incorrectamente se ha hecho en la fiscalización realizada en su aspecto administrativo; en esta línea argumentativa es oportuno invocar lo establecido en el Art. 27 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Públicos en adelante LSEIFP, en cuanto a que corresponde a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia velar por el estricto cumplimiento y aplicación de la ley, es decir es la entidad rectora del sistema de probidad, lo que implica es la competente para administrarlo y sancionar al respecto; la Corte de Cuentas de conformidad al Art. 5 inciso último de la citada ley, únicamente tiene un deber de colaboración en esta



materia, que según la disposición es de informar de nombramientos y ceses en las instituciones para que sea el organismo rector la que tome las providencias del caso; con lo que se confirma que la CCR no es competente para conocer y sancionar en esta materia, por lo que confiando que en la fase jurisdiccional se integran los conocimientos especiales al análisis de los casos y se sanean deficiencias de carácter jurídico (...) Por lo tanto es necesario aclarar que el objeto de control de la Corte de Cuentas de la República; es la de ser un fiscalizador de la Hacienda Pública en general y la Ejecución del Presupuesto en Particular tal y como lo expresa el artículo 195 inciso primero, 223 de la Constitución y artículo 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; es oportuno mencionar que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa de lo que se infiere que tampoco sancionado; partiendo de que se probara el extremo de culpabilidad. Por todo lo anterior en ausencia del requisito de competencia y probado que no tenía obligación de presentar la declaración en cuestión solicito se declare desvanecido el reparo. ""A través de la resolución emitida a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, de fs. 1148 a 1149 ambos vuelto, se tuvo por parte a los servidores antes relacionados, y por contestado el Pliego de Reparos, sin embargo previo a resolverle al licenciado Jose Antonio Martínez sobre la procuración solicitada de los señores Jose Apolonio Tobar Serrano y de Noel Antonio Orellana Orellana, se le previno para que comprobara que no encontraba en las inhabilidades para ejercer la procuración, asimismo se le previno al servidor Jesús Ulises Rivas Sánchez, con la finalidad de que manifestara el objeto de lo solicitado, además fueron declarados rebeldes los señores: Jose Mauricio Rodríguez Flores, Rene Rolando Martínez Ramos, y William Ernesto Parada Cativo. A fs. 1163, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ**, manifestando lo siguiente: " Que en cuanto a la solicitud hecha de que se me entregue o se agreguen a este proceso las copias certificadas de todos los papeles de trabajo del Equipo de auditoría con el cual se presentó el informe para instruir este juicio de Cuenta, es con la finalidad de probar y evidenciar las veces que asistí al Tribunal del Servicio Civil a realizar diferentes funciones jurisdiccionales que hice como miembro propietario de dicho Tribunal, con dichas copias certificadas de las diferentes actas, autos, sentencias interlocutorias o con fuerza ejecutiva y las diferentes diligencias y procesos que realice en el mencionado Tribunal, este servidor está convencido que desvirtuó el reparo que versa sobre aspectos de control interno de responsabilidad administrativa de pago de dieta sin evidencia ya que los auditores para realizar el reparo solo hacen referencia a las actas que como colegiado se realiza en el Tribunal



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del Servicio Civil, actas que son responsabilidad de elaborarlas el señor secretario, pero existen otros documentos que evidencian la realización de diferentes funciones en el Tribunal, como actas de laudos arbitrales, autos, sentencias interlocutorias o con fuerza ejecutiva, opiniones consultivas y las diferentes diligencias y procesos administrativos que los señores auditores no tomaron en cuenta para realizar su reparo y que se encuentra en papeles de trabajo. " A fs. 1164, se encuentra el escrito presentado por el servidor **JOSE ANTONIO MARTINEZ**, quien manifiesta lo siguiente: "he sido notificado en legal forma de la resolución de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, mediante la cual se me previene en el sentido que compruebe que no me encuentro dentro de las inhabilidades para ejercer la procuración que regula el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al respecto, adjunto al presente escrito la Escritura Pública, número siete, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete ante los oficios notariales de la licenciada Judith Vanesa Serrano López, que contiene la declaración jurada por medio de la cual hago constar que no me encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que establece el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante que ya lo había expresado en el primer escrito que presente ante vuestra autoridad." A través de la resolución emitida a las catorce horas y treinta minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, de fs. 1166 a 1167 ambos vuelto, se tuvo por evacuada las prevenciones realizadas al Licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez y de parte del Licenciado Jose Antonio Martínez, teniéndosele por parte a este último en representación de los señores José Apolonio Tobar Serrano y Noel Antonio Orellana Orellana, asimismo de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su respectiva opinión en el plazo correspondiente. De fs. 1169 al 1170 la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "Que he sido notificada de la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, por medio de la cual esta Cámara concede audiencia a la Representación Fiscal; la cual evacuó en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. PAGO DE DIETAS SIN EVIDENCIA.** En el presente reparo se confirma en razón de que los servidores **JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ** y **SALVADOR ANTONIO QUINTANILLA MOLINA**, cada uno en la contestación del pliego de reparos son congruentes al expresar las mismas explicaciones que en su oportunidad proporcionaron al equipo de auditoría tratando



de justificar que debido a las múltiples acciones o actos y documentos que suscribían, para éstos no es de trascendencia la formalidad que requiere el llevar un registro por medio del cual se evidencie y transparente el pago de las dietas. REPARO DOS.

INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE PROBIDAD. Los servidores LETICIA DEL CARMEN AGUILA DE ROSALES, DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCON, JOSE RICARDO QUINTANAR PEREZ, y JOSE RENEE CLAUDIO CRUZ, son contestes en sus argumentos al reconocer la existencia de la inobservancia al momento de la auditoría, por lo que pretenden desvanecer el hallazgo con la presentación de la declaración realizada en fechas posteriores al periodo auditado. No así el señor JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ quien entre sus escritos presentados y sobre el incumplimiento señalado manifiesta que la Corte de Cuentas de la Republica no es competente para establecer hallazgos de auditoria en el tema de declaración de probidad. Ante lo expuesto está evidenciado que el hallazgo subiste. REPARO TRES.

INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA E INVENTARIO.

Con relación al presente hallazgo el servidor WILLIAN ERNESTO PARADA CATIVO, se encuentra en estado REBELDE, por lo que tal situación da lugar a que se confirme el hallazgo. Es importante mencionar que el presente juicio continúan rebeldes los señores JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES, RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS, Y WILLIAN ERNESTO PARADA CATIVO; y los señores: JOSE ANTONIO MARTINEZ, JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO Y NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA, son parte en el presente juicio sin embargo no aportaron prueba de descargo en el momento procesal oportuno, en razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que los servidores mencionados en el presente juicio de Cuentas han tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente y valedera que le permita desvanecer los hallazgos determinado, para con ello transparentar su gestión, no obstante no se presenta prueba pertinente que conlleve a considerar los hallazgos son injustificados. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc.3 de la Ley de la corte de cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1198

Estado, en base al Art. 193 No.1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanecen el reparo, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice...."La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales". Por las razones antes expuestas, solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. A fs. 1179, se encuentra el escrito presentado por el servidor Jesús Ulises Rivas Sánchez, exponiendo: "Que vengo a señalar nuevo lugar para oír notificaciones. "Por lo que en resolución emitida a las diez horas con trece minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, de fs.1179 vto a 1180 fte se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, por señalado el nuevo lugar de parte del servidor Jesús Ulises Sánchez Rivas y se ordenó emitir la sentencia respectiva.

VI)- Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo, documentación presentada, y la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PAGOS DE DIETAS SIN EVIDENCIA.** Según Informe de



Auditoría, los auditores constataron que se realizaron pagos a los señores Magistrados en concepto de dietas, durante los meses de enero a septiembre de 2014; no obstante, no se tuvo evidencia de las Actas que respaldaran las sesiones efectuadas por el Órgano Colegiado. En relación al presente reparo, el Dr. **JOSE ANTONIO MARTINEZ** en su carácter personal y como Apoderado General Judicial del servidor **NOEL ANTONIO ORELLANA**, al ejercer el derecho de defensa a través de los escritos de fs. 155 al 166 y de fs. 1164, manifiesta que los auditores no le dieron valor a todos los documentos que se les presentaron oportunamente y que contienen las actas y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, suscritas por todos los miembros del Tribunal del Servicio Civil en las que se observan todas las formalidades correspondientes, presenciando todo el desarrollo de las audiencias, producción y valoración de la prueba como alegatos finales que hacen los litigantes, concluyendo con la deliberación y en la misma audiencia pronunciamos fallo; agregando al proceso una serie actas, autos, sentencias, decretos y autos simples, considerando que para la sustanciación del proceso se debe discutir previamente, siendo indispensable deliberar y adoptar decisiones ya sea por unanimidad o por mayoría por ser un ente colegiado, por lo que asevera que es imperativo reunirse y que indudablemente para ese tipo de reuniones no existen actas administrativas, solo se suscriben cuando se reúnen para sesiones estrictamente administrativas y que precisamente ese ha sido el problema, puesto que los auditores solo admiten como prueba de las sesiones, las actas que se extienden cuando se reúnen para tratar asuntos administrativos, además consideran que las reuniones cuando se tratan asuntos para resolver conflictos administrativos, individuales de índole laboral que se suscitan entre trabajadores y el estado así como para conocer de conflictos colectivos no son sesiones de trabajo. El servidor **SALVADOR ANTONIO QUINTANILLA MOLINA**, a través del escrito de fs. 145 al 146 al ejercer su derecho de defensa, manifiesta que las resoluciones jurisdiccionales, ya sean autos de sustanciación, sentencias, prevenciones, audiencias de prueba, etc, que se efectúan en los diferentes expedientes, no se hicieron únicamente en los días en que existe una convocatoria escrita y se tomaron acuerdos escritos por parte del TSC, puesto que implicaría que en esos días los tres Magistrados tendrían que leer cientos de páginas lo cual es imposible, por eso es que el Secretario cuando ya existen al menos dos resoluciones convocaba vía telefónica para acudir al tribunal a sesionar y firmarlos, todas esas reuniones o sesiones no constan en documento por ser la convocatoria por teléfono, ya que resultaría inoficioso levantar acta diciendo que nos reunimos para revisar dos expedientes y firmar autos; asimismo el servidor considera que no basta



1199

revisar el libro de acuerdos y de sesiones, sino que se debe revisar cada uno de los expedientes administrativos jurisdiccionales que fueron diligenciados en ese periodo por el TSC, pues asegura que ahí se encuentran autos y resoluciones que fueron firmados y notificados previo a las reuniones convocadas por escrito, además alega que existieron muchas convocatorias vía telefónica las cuales no fueron anotadas por el Secretario ni se dejó constancia de la sesión en un acta sino que se comprueba con la firma de los escritos jurisdiccionales, aseverando además que el TSC es el ente que resuelve contratos colectivos de trabajo el cual implica cuatro reuniones o sesiones de los miembros del Tribunal, reafirmando de esa manera que a pesar de haber por escrito pocas convocatorias por parte del Secretario y pocos acuerdos de sesión, la comprobación de las reuniones se encuentran en los expedientes de contrato colectivo. El servidor **JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ**, en sus escritos de fs. 139 y de fs. 1145 al 1148, en lo pertinente alega que las disposiciones invocadas por el auditor en ninguna de ellas se establece como requisito que las reuniones deban ser documentadas mediante acta, las disposiciones en lo esencial se refieren a la forma de remuneración, número de reuniones y techos en cuanto a las sumas devengadas en concepto de dieta, considerando el servidor en este punto el principio de tipicidad, en tanto que para que una conducta sea sancionable deben estar prevista expresamente en la norma indicada como infringida; por otra parte asegura que el TSC opera utilizando diversos mecanismos tales como actas, resoluciones, autos interlocutorios, elaboración de informes, laudos arbitrales, documentos de opinión consultivas entre otros que son evidencia documental de las sesiones de trabajo que desarrolla el organismo colegiado del TSC, asimismo manifiesta que las funciones son de naturaleza jurisdiccional, por lo cual el trabajo que realizo como Miembro Propietario están respaldadas y evidenciadas en las diligencias y procesos, y la información se encuentra en los expedientes que se sometieron al conocimiento del organismo colegiado en los 22 días que ejerció el cargo de Miembro Propietario, por lo tanto el servidor asevera que el reparo de auditoria no tiene argumentación suficiente para decir y sostener que no exista evidencia suficiente de haberse realizado sesiones del Organismo Colegiado, cuando es claro que no solo las sesiones del Organismo Colegiado que se hacen constar en actas formaron parte de sus funciones; finalmente el servidor manifiesta que el legislador cuando usa el concepto de sesiones lo utiliza de forma general, es decir para todo tipo de sesiones donde intervinieran los miembros del TSC ya que el objetivo es evidenciar las funciones del TSC y retribuir económicamente su trabajo mediante dietas, por lo cual no solo es a sesiones de Organismo Colegiado donde se deba levantar actas por

✍



formalidades y efectos legales, las sesiones de trabajo las puede realizar perfectamente un solo magistrado sin necesidad de que estén reunidos como Organismo Colegiado, ya que si un magistrado no está de acuerdo con la decisión de sus otros dos colegas y decide hacer un voto razonado, es lógico que se reunirá con algún empleado (colaborador jurídico) para estructurar de mejor forma su voto y hasta se tiene un plazo señalado por la Ley para hacer ese voto razonado, aquí esa sesión de trabajo constara en la elaboración del voto razonado dentro de una resolución, o en documento anexo a dicha resolución, y no en acta como lo exige los auditores de CCR, así que las sesiones de trabajo de uno, dos o los tres magistrados no se respaldaran únicamente en actas, también estarán reflejadas en esas sesiones de trabajo en documentos que producen resoluciones. Respecto al Dr. **JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES**, se le emplazo como consta a fs. 125, para que hiciera uso de su derecho de defensa, sin embargo en resolución de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis de fs. 1148 al 1149 ambos voto, de conformidad a lo establecido en el Art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se declaro Rebelde, estado que no fue interrumpido en el desarrollo del proceso. La **Representación Fiscal** considera que debe ser confirmado el presente Reparó, en razón que los servidores Jesús Ulises Rivas Sánchez y Salvador Antonio Quintanilla Molina, cada uno en la contestación del pliego de reparos son congruentes en sus explicaciones al manifestar que en su oportunidad proporcionaron al equipo de auditoria las explicaciones, tratando de justificarse con acciones, actos y documentos que suscribían, no siendo para ello de trascendencia la formalidad que requiere el llevar un registro por medio del cual se evidencie y transparente el pago de las dietas. **En ese contexto**, al analizar el caso en cuestión, observamos que el auditor se refiere en el hallazgo a la falta de Actas que respalden las sesiones efectuadas por el Órgano Colegiado, por lo que considera que existe pago de dietas sin evidencia; los servidores aportan al proceso documentación en la que constan una serie de agendas de trabajo sobre puntos a desarrollar, certificaciones de acuerdos institucionales, resoluciones de procesos administrativos, sentencias, informes requeridos por parte de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de fs. 171 al 1142; asimismo constan convocatorias realizadas por parte del Secretario del Tribunal del Servicio Civil y Acuerdos de puntos resueltos en reunión, documentos contenidos en papeles de trabajo en el ACR 10; en ese sentido los suscritos jueces determinamos que existe suficiente evidencia del trabajo realizado por parte de los señores Magistrados que conforman el Tribunal de Servicio Civil; el auditor en su condición hace referencia a la

1200



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



falta de Actas, sin embargo el Art. 14 de la Ley de Servicio Civil, establece que el tribunal del Servicio Civil se reunirá cada vez que tenga asuntos de que conocer y que sea convocada por el Secretario, como al tipo de remuneración que recibirán los miembros del Tribunal determinado este por la Ley de Salarios, en ese sentido consideramos que la condición no esta en contraposición con ninguno de los criterios con los cuales el auditor sustenta el hallazgo; el legislador no estableció la forma en que deba dejarse constancia de las reuniones por parte del Organismo Colegiado, sin embargo ha quedado comprobado que los señores Magistrados han sesionado y como resultado se emitieron diversas resoluciones y sentencias, siendo justificado el pago de dietas; por otra parte el auditor hace mención en la causa a que la deficiencia se originó por no haberse documentado las sesiones efectuadas, habiéndose comprobado lo contrario, asimismo esta Cámara no comparte la opinión de parte de la Representación Fiscal ya que considera que debido a las funciones propias al Tribunal del Servicio Civil, para el goce de dietas el legislador estableció de forma general el hecho sesionar y/o reunirse, quedando documentada las reuniones como se observa con la prueba aportada, ya que no se requiere de una "Acta" para comprobar el trabajo y/o las reuniones de parte del Organismo Colegiado, por lo que esta Cámara determina que es procedente desvanecer el presente Reparo y absolver a los servidores relacionados de conformidad lo establecido en el Art.69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE PROBIDAD.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que funcionarios y empleados del Tribunal de Servicio Civil, no cumplieron con la presentación de la declaración jurada de Patrimonio, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. El Doctor **JOSE ANTONIO MARTINEZ** en su carácter personal y como Apoderado General Judicial de los señores: **NOEL ANTONIO ORELLANA**, y **JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO**, en el ejercicio legal del derecho de defensa por medio del escrito de fs. 155 al 166, manifiesta que de conformidad a la Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, los miembros que integraron el Tribunal de Servicio Civil no estan llamados a presentar dicha declaración de patrimonio según lo ha expresado la misma sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia en constancia extendida el día once de diciembre de dos mil quince, en la cual se expresa que JOSE ANTONIO MARTINEZ no ha sido ejecutado como obligado a presentar declaración jurada de patrimonio por ningún cargo de los contemplados en el art. 5 de la ley sobre enriquecimiento ilícito, siendo solicitada tal constancia en calidad de miembro del

X



Tribunal del Servicio Civil, por lo que considera el Doctor JOSE ANTONIO MARTINEZ que por analogía tampoco están comprendidos sus representantes atendiendo el principio general que establece que igual razón igual disposición. El servidor **SALVADOR ANTONIO QUINTANILLA MOLINA**, en su escrito de fs. 145 al 146, expresa que en la auditoría practicada al Tribunal del Servicio Civil del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, no fue observado el incumplimiento de la presentación de la declaración de probidad declarándosele exento, además manifiesta que el día veintitrés de septiembre presentó ante la Sección de Probidad su declaratoria patrimonial de toma de posesión y de cese de funciones, siendo el número de declaración el 346480916. Por su parte el servidor **JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ**, en el ejercicio de su derecho de defensa a través de sus escritos de fs. 139 al 140 y de fs. 1145 al 1148, manifiesta que la Corte de Cuentas de la República en el ejercicio de sus función fiscalizadora no es competente para establecer hallazgos de auditoría en el tema de declaración de probidad y consecuentemente para sancionar al mismo ya que existe un organismo rector para tal tema; además asevera que es la Corte Suprema de Justicia la competente para tomar las providencias para establecer la veracidad y la Corte de Cuentas es competente en materia de fiscalización de fondos públicos como en materia de rendición de cuentas, aduciendo el servidor que la responsabilidad administrativa establecida en el Art. 54 LCCR se genera por presupuestos de inobservancia a normativa relacionada con el manejo y administración de fondos públicos conforme a la jurisdicción de la Corte, por lo que considera el servidor que el auditor ha señalado supuestos incumplimientos de otras materias amparados en el Art. 54 LCCR, transgrediendo el principio de tipicidad, finalmente el servidor invoca el Art. 27 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Públicos afirmando que de acuerdo a dicho cuerpo legal le corresponde a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia velar por el cumplimiento en el sistema de probidad es decir para administrarlo y sancionar al respecto. Las servidoras **CECILIA DEL CARMEN MEJIA DE CORTEZ** y **SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA**, por medio del escrito de fs. 135 al 136, expresan que nos les fueron dados lineamientos respecto a presentar dicha declaración, además manifiestan que con el propósito de darle cumplimiento a la normativa señalada se realizó la presentación de dicha Declaración ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, lo cual lo comprueben con la boleta de presentación. El servidor **DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCON**, en su escrito de fs. 131, expresa que el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, presentó la declaración ante la sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia bajo el número 344940916. La



1201

servidora **LETICIA DEL CARMEN AGUILA DE ROSALES**, en el ejercicio de su defensa por medio del escrito de fs. 129, expresa que el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, presentó la Declaración ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia asignándosele el número 345240916. El servidor **JOSE RENEE CLAUDIO CRUZ**, en su defensa a través del escrito de fs. 141 al 142, expresa que no le fue dado lineamiento alguno que debía presentar dicha declaración, por tal motivo y para darle fiel cumplimiento a la normativa ya fue realizada la presentación la Declaración ante la Sección de Probidad bajo el número 346040916. El servidor **JOSE RICARDO QUINTANAR PEREZ**, por medio del escrito de fs. 133, en su defensa manifiesta que el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis presentó la Declaración ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia asignándosele el numero 345660916. En relación a los funcionarios **JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES** y **RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS**, se les emplazo según consta a fs. 125 y 126 para que hicieran uso de su derecho de defensa, sin embargo en resolución de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis de fs. 1148 al 1149 ambos vto, de conformidad a lo establecido en el Art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se les declaro Rebelde, estado que no interrumpieron en el desarrollo del proceso. La **Representación Fiscal** considera que se pretende desvirtuar el presente hallazgo con la presentación de la declaración realizada en fechas posteriores al periodo auditado, por lo que el hallazgo subsiste, además estima que la Responsabilidad Administrativa deviene el incumplimiento a lo previamente establecido en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, adecuándose a lo establecido en el Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas, solicitando de esta manera el Ministerio Público una sentencia condenatoria. **Esta Cámara** en base al análisis realizado al caso que nos ocupa, en el cual se cuestiona que funcionarios y empleados del Tribunal del Servicio Civil no presentaron Declaración Jurada de Patrimonio; consideramos que si bien existe un deber emanado de ley en el Art.3 de la Ley enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, en cuanto a que impone la obligación a cada uno de los mismos a que al momento en que toman posesión de sus cargos deban rendir por escrito Declaración de su Patrimonio, siempre y cuando se encuentren comprendidos en el Art. 5 de la referida ley; no obstante los suscritos jueces estimamos que no es competencia de la Corte de Cuentas de la República conocer sobre dichos incumplimientos, ya que el Art. 240 inciso tercero de la Constitución de la República establece que "los funcionarios y

✗



empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar de sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinara las sanciones por el incumplimiento de esta obligación”, asimismo el Art. 27 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos literalmente dice: “ corresponde a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley”; por lo tanto los suscritos jueces determinamos que es la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad la entidad competente para conocer sobre materia de probidad, como también la entidad rectora de imponer sanción cuando así lo amerite el caso, de conformidad al Art. 17 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Públicos y Empleados Públicos; la Corte de Cuentas de la Republica en este caso se encuentra inhibida para señalar o decidir si algún funcionario y/o empleado público omitió presentar la declaración jurada de patrimonio o si cumplió con el plazo establecido, a la vez si es sujeto obligado a presentar declaración, será la Sección de Probidad quien lo determine y resuelva al respecto; en consecuencia es procedente desvanecer el presente Reparo y absolver a los funcionarios y empleados relacionados de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA E INVENTARIO.

Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que el Estado de Situación Financiera presenta las siguientes deficiencias: a) Al comparar el saldo del Estado de Situación Financiera, subcuenta 24119004 equipos informáticos con el Inventario General de Bienes Depreciables difiere por la suma de \$2,583.12, b) Al comparar el Estado de Situación Financiera con las conciliaciones bancarias del mes de diciembre de 2014, identificaron una diferencia de \$21,960.25. La presente observación fue atribuida al servidor **WILLIAM ERNESTO PARADA CATIVO** (Contador), a quien se le emplazo personalmente como consta a fs. 121, para que hiciera uso de su derecho de defensa, sin embargo en resolución de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis de fs. 1148 al 1149 ambos vto, de conformidad a lo establecido en el Art. 68 inciso final de la Ley de la



1202

Corte de Cuentas de la República se declaró Rebelde, estado que no fue interrumpido en el desarrollo del proceso. La **Representación Fiscal** considera que el servidor al encontrarse en estado de Rebeldía, debe confirmarse el hallazgo, a la vez estima que el servidor tuvo la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente y valedera que permitiera desvanecer el hallazgo, para con ello transparentar su gestión, no obstante no se presentó prueba que conlleve a considerar que el hallazgo es injustificado. **En ese contexto**, al analizar el caso en cuestión, esta Cámara determina que existe una obligación establecida en el Manual Técnico de Administración Financiera del Estado, C.3.2 Normas sobre Control Interno Contable numeral 6, así como en el Manual de procesos para la Ejecución Presupuestaria en los apartados de Procedimientos para efectuar el Cierre Contable mensual, y en los Criterios para efectuar el Cierre Contable Anual y de Conciliaciones Bancarias, en los que se establece entre otros, asegurar la existencia real de los recursos disponibles, además de la obligación por parte del Contador de efectuar conciliaciones, emitir los reportes necesarios para verificar, analizar los saldos de las cuentas y asegurarse de la veracidad de los cierres mensuales y efectuar los ajustes del caso; para el caso que nos ocupa el servidor no aportó elementos de juicio en el desarrollo del proceso a efectos de ser valorados, asumiendo un estado de Rebeldía; el Art 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República otorga a las partes el ejercicio legal del derecho de defensa en un determinado plazo, concediéndoseles que puedan presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, además el Art. 69 Inc.2° de la ley antes citada, establece que "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena", además el Art. 284 inciso ultimo del Código Procesal Civil y Mercantil hace referencia a que el Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tacita de los hechos que le sean conocidos, en ese sentido los suscritos jueces determinamos que en papeles de trabajo en el ACR 10, se encuentra la evidencia que comprueba las deficiencias presentadas en el Estado de Situación Financiera en la subcuenta 24119004 y con las conciliaciones bancarias de mes de diciembre del año 2014; observándose también según consta en el informe de auditoría, que el Contador admite

X



expresamente haber encontrado algunas diferencias recomendando realizar ajustes, en algunos casos comenta haberse disminuido los saldos, sin embargo no proporciona las explicaciones pertinentes, ni presenta prueba que los suscritos podamos valorar y hacer las consideraciones del caso a efectos de emitir una decisión conforme las pruebas producidas lo cual no ocurrió en este caso; por lo anterior, no se cuentan con elementos probatorios que controviertan lo observado por el auditor, siendo procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida al servidor actuante en el presente Juicio de Cuentas de conformidad con el Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del servidor **WILLIAM ERNESTO PARADA CATIVO** e imponerle una multa equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217, y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y -demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO UNO**, titulado: "PAGOS DE DIETAS SIN EVIDENCIA" y en consecuencia **ABSUELVASE** a los funcionarios: Lic. NOEL ANTONIO ORELLANA, Dr. JOSE ANTONIO MARTINEZ, Lic. SALVADOR ANTONIO QUINTANILLA MOLINA, Lic. JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ, y Dr. JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES. 2.- **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO DOS**, titulado: "INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROBIDAD", y en consecuencia **ABSUELVASE** a los servidores: Lic. NOEL ANTONIO ORELLANA, Dr. JOSE ANTONIO MARTINEZ, Lic. JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO, Lic. SALVADOR ANTONIO QUINTANILLA MOLINA, Lic. JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ, Dr. JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES, Lic. CECILIA DEL CARMEN MEJIA DE CORTEZ, Ing. DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCON, Licda. SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA, LETICIA DEL CARMEN AGUILA DE ROSALES, JOSE RENEE CLAUDIO CRUZ, RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS, y JOSE RICARDO QUINTANAR PEREZ. 3.- **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO TRES**, titulado: "INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA E INVENTARIO", y en consecuencia **CONDENASE** al servidor



1203

WILLIAM ERNESTO PARADA CATIVO, a pagar en concepto de multa, la cantidad de Cien dólares de los Estados Unidos de América **(\$100.00)**, equivalente al Veinte por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado. 4.- Apruébase la gestión de los señores: Lic. NOEL ANTONIO ORELLANA, Dr. JOSE ANTONIO MARTINEZ, Lic. JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO, Lic. SALVADOR ANTONIO QUINTANILLA MOLINA, Lic. JESUS ULISES RIVAS SANCHEZ, Dr. JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES, Lic. CECILIA DEL CARMEN MEJIA DE CORTEZ, Ing. DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCON, Licda. SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA, LETICIA DEL CARMEN AGUILA DE ROSALES, JOSE RENEE CLAUDIO CRUZ, RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS, y JOSE RICARDO QUINTANAR PEREZ; a quienes se les declara libres y solventes por su actuación en el Tribunal de Servicio Civil (TSC), en relación a sus cargos y período auditado establecido en el preámbulo de esta sentencia, con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas. 5.- El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **(\$100.00)**. 6.- Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. 7.- Déjese pendiente la aprobación de la gestión del servidor condenado, respecto al cargo y período establecido en el preámbulo de ésta Sentencia, con relación al examen de auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **HAGASE SABER.-**



Ante mí



Secretaría de Actuaciones

JC-IV-15-2016
Ref. Fiscal: 178-DE-UJC-18-2016
Asandoval



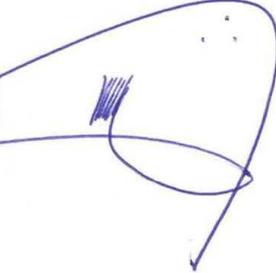


MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.-

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que dentro del término legal se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara a las nueve horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil diecisiete, que corre agregada de folios **1189** vto. **1203** fte del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,



Secretaria de Actuaciones.

JC-IV-15-2016
Ref. Fiscal: 178-DE-UJC-18-2016
Asandoval



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA



**AL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL (TSC) POR EL PERÍODO COMPRENDIDO
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014**

SAN SALVADOR, MAYO DE 2016.



ÍNDICE

CONTENIDO	No. PAG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA.....	1
1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN	1
1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS.....	1
1.1.3 ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	2
1.1.4 ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	2
1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS	2
PRIVADAS DE AUDITORIA	2
1.1.6 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	2
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	3
2. ASPECTOS FINANCIEROS	4
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	4
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA.....	5
2.3 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE ASPECTOS FINANCIEROS.....	6
3. ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO.....	7
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES.....	7
3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	9
3. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.....	19
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES.....	19
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.....	21
4. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.....	30



5. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS
ANTERIORES 30



Licenciado
Noel Antonio Orellana
Magistrado Presidente del
Tribunal de Servicio Civil
Presente.

El presente informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera, practicada al Tribunal de Servicio Civil (TSC), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, mediante la cual evaluamos la gestión financiera, el sistema de control interno y el cumplimiento a la normativa. Realizamos la auditoría en cumplimiento a lo que establecen los artículos 195, Ordinal 4° de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

En el transcurso de nuestro examen identificamos algunas condiciones, que fueron comunicadas oportunamente a la administración, quienes presentaron evidencia con la cual algunas fueron subsanadas.

1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

Dictamen con Opinión Limpia, debido a que los Estados Financieros presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la Situación Financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales han sido aplicados uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de nuestras pruebas sobre Aspectos Financieros no revelaron condiciones reportables.



1.1.3 ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

La condición reportable de aspectos de control interno, es la siguiente:

1. Pago de dietas sin evidencia.

1.1.4 ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

De los resultados de nuestras pruebas, obtuvimos los incumplimientos, siguientes:

1. Incumplimiento en la presentación de la declaración de probidad.
2. Inconsistencias presentadas en el Estado de Situación Financiera e Inventario.

1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

El Tribunal de Servicio Civil para el período auditado, no contó con la Unidad de Auditoría Interna que evaluara las áreas que lo integran, por lo que no existe ningún informe al cual tenga que realizarse un análisis por parte del equipo de auditoría.

No hay informes de firmas privadas de auditoría, por no haber sido contratado en el período sujeto de examen.

1.1.6 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

En la presente auditoría no efectuamos seguimiento a recomendaciones, debido a que el informe de la Auditoría Financiera del período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, emitido por la Corte de Cuentas de la República en fecha 12 de diciembre de 2014, no contiene recomendaciones.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Durante la ejecución de la presente auditoría, comunicamos por escrito los resultados de nuestro examen a la Administración del Tribunal de Servicio Civil (TSC), obteniendo evidencia documental y comentarios, que han sido tomados en cuenta para la presentación de los resultados del presente informe.



1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores analizamos las evidencias y comentarios presentados por la Administración, los cuales han sido considerados para emitir nuestro informe final.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Licenciado
Noel Antonio Orellana
Magistrado Presidente del
Tribunal de Servicio Civil
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes la Situación Financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con período precedente.

San Salvador, 02 de mayo de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres





2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Los estados financieros considerados para nuestro examen corresponden al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, siendo éstos:

1. Estado de Situación Financiera.
2. Estado de Rendimiento Económico.
3. Estado de Flujo de Fondos.
4. Estado de Ejecución Presupuestaria.
5. Notas Explicativas a los Estados Financieros.

Dichos estados financieros auditados y las notas explicativas quedan anexos al informe de auditoría.



2.3 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE ASPECTOS FINANCIEROS

No identificamos condiciones que merezcan ser reportadas.



3. ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado
Noel Antonio Orellana
Magistrado Presidente del
Tribunal de Servicio Civil
Presente

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Tribunal de Servicio Civil (TSC), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Tribunal de Servicio Civil (TSC), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos del Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas, y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucraran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con

7

Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podría afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

La condición reportable en el Sistema de Control Interno, es la siguiente:

1. Pago de dietas sin evidencia.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados dentro de un periodo, en el curso normal de sus funciones.

Además identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la administración en carta de gerencia de fecha 02 de mayo de 2016.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 02 de mayo de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres

A handwritten signature in black ink is written over a blue circular official stamp. The stamp contains the text: "CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA", "DIRECCION DE AUDITORIA TRES", and "DIRECTOR El Salvador, C.A.". The signature is written in a cursive style.



3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

La condición reportable de aspectos de control interno, es la siguiente:

1. PAGO DE DIETAS SIN EVIDENCIA

Constatamos que realizaron pagos a los señores Magistrados en concepto de dietas, durante los meses de enero a septiembre de 2014; no obstante, no tuvimos evidencia de las Actas que respalden las sesiones efectuadas por el Órgano Colegiado.

El Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Responsabilidad por acción u omisión, establece: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

El Decreto N° 523 Ley de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2014, publicada en el Diario Oficial N° 225, tomo N° 401 de fecha lunes 2 de diciembre de 2013, Unidad Presupuestaria (UP): 01 Servicio Civil, Línea de Trabajo (LT): 01 Dirección Superior, Código: 2014-0400-1-01-01-21-1, establece: "Los tres miembros propietarios que integran el Tribunal de Servicio Civil, devengarán dietas, el miembro Presidente a razón de \$166.67 por cada sesión a la que asista y cada miembro propietario a razón de \$100.00 también por cada sesión a que asistan. Por este concepto el primero no podrá devengar más de \$2,000.04 y \$1,200.00 en el mes cada miembro propietario, aún cuando el número de sesiones que celebren sea mayor de doce, estos cargos son compatibles con cualquier cargo de la administración pública o municipal."

El Artículo 14 de la Ley de Servicio Civil, Sesiones y Dietas, establece: "El Tribunal de Servicio Civil se reunirá cada vez que tenga asuntos de qué conocer y que sea convocada por el Secretario, y sus miembros devengarán las dietas que determine la Ley de Salarios."

El Acuerdo número nueve de fecha 03 de febrero del 2014 del Libro de Acuerdos y Resoluciones año 2014 del Tribunal de Servicio Civil, en su parte final establece: "...Los tres miembros propietarios que integran el Tribunal de Servicio Civil, devengarán dietas, el miembro Presidente a razón de \$166.67, por cada sesión a la que asista y cada miembro propietario a razón de \$100.00 también por cada sesión a que asistan. Por este concepto el primero no podrá devengar más de \$2,000.04 y \$1,200.00 en el mes cada miembro propietario, aun cuando el número de sesiones que celebren sea mayor de doce, estos cargos son compatibles con cualquier cargo de la administración pública o municipal."

La deficiencia ha sido originada por los señores Magistrados: Presidente, Propietarios y Suplentes, por no documentar las sesiones efectuadas.



Ocasionando que no se cuente con evidencia documental de la totalidad de sesiones realizadas, durante los meses de enero a septiembre de 2014.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante oficio 0158 de fecha 04 de abril del 2016 suscrita por los Magistrados Presidente y Propietarios del Tribunal de Servicio Civil, manifestaron:

1. "Reiteramos una vez más, nuestros criterios expuestos sobre este punto, en nuestro informe de contestación de fecha 23 de febrero de 2016, dirigido al Equipo de Auditores destacado en esta Institución.
2. Con fecha 02 de octubre de 2014, el equipo de Auditores que practicó Auditoría Financiera a este Tribunal, por el período comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, observó el presente punto. Los Magistrados de ese momento contestaron dicha observación, presentando las justificaciones respectivas, con las que a criterio del Tribunal, se justificaban 12 o muchas más sesiones de trabajo, adjuntado a dicho informe dirigido al cuerpo de auditores de ese momento, copias de todos los documentos firmados en el lapso del periodo observado.
3. No obstante lo anterior y de conformidad a lo conversado con dichos Auditores, se tomaron medidas en forma inmediata (a partir de octubre de 2014), para que quedara constancia de las convocatorias, no solo de la parte administrativa sino de las jurisdiccionales o de otra naturaleza, que efectivamente se realizaban. Situación que fue ratificada en el Acuerdo de Punto de Agenda No.4, de fecha 17 de diciembre de 2014, del cual anexamos copia.

El Tribunal es convocado y se reúne cuantas veces sean necesarias, para discutir temas de naturaleza administrativa o jurisdiccional. Convocatorias que antes de octubre de 2014, se realizaban en forma escrita o verbal, dependiendo de la naturaleza de las reuniones, tal como lo explicamos en nuestro oficio de fecha 23 de febrero de 2016, ya que a partir de esa fecha (octubre de 2014) todas las convocatorias se hacen por escrito, en cumplimiento a las observaciones hechas por el cuerpo de auditores de aquel momento (periodo 2010 – 2013), de lo cual ya tienen constancia el actual Equipo de auditores destacados en este Tribunal.

De conformidad al comentario de los actuales Auditores, concluyeron que no se cuenta con la documentación que respalde la totalidad de sesiones, realizadas en el periodo auditado 2014.

Para probar que sí hay respaldo o evidencia de las reuniones de naturaleza jurisdiccional, anexamos al presente informe, copias de las respectivas resoluciones firmadas por los suscritos en el período de enero a septiembre de 2014, ya que de octubre a diciembre del mismo año, se comenzó a llevar el expediente respectivo por cada sesión de trabajo tanto de carácter administrativo como jurisdiccional, por las cuales tuvimos nuestra compensación de nuestras



respectivas dietas de conformidad a la ley. Dándole cumplimiento de esta manera, a las recomendaciones dadas por los auditores.”

En nota de fecha 04 de abril de 2016 suscrita por el Magistrado Propietario del 9 al 31 de julio del año 2014, manifestó: “Que ejercí mi cargo de acuerdo a las Facultades que me otorgaba el art. 13 de la Ley de Servicio Civil, el cual regula literalmente:

Art. 113.- Son atribuciones del Tribunal del Servicio Civil;

- a) Conocer, en recurso de revisión y de nulidad de las resoluciones definitivas pronunciadas por las Comisiones de Servicio Civil;
- b) Conocer de las reclamaciones que se presenten consta las demás resoluciones de las Comisiones de Servicio Civil o de los jefes de dependencia, cuando se alegue injusticia manifiesta causado por ellas a los quejosos;
- c) Rehabilitar a los funcionarios o empleados destituidos;
- d) Evacuar las consultas que se le hagan sobre la aplicación de esta ley;
- e) Elaborar el proyecto de reglamento general que contenga todas las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de la presente ley, a fin de someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo del Interior;
- f) Dirimir las competencias que se susciten entre las Comisiones de Servicio Civil,...

Que dichas funciones son de naturaleza jurisdiccional y están respaldadas y evidenciadas en las diligencias y procesos en que participé como miembro del TSC; así la información de mis actuaciones se encuentra respaldadas en los expedientes y otras actuaciones que se sometieron al conocimiento del Organismo Colegiado en esos 22 días que ejercí como miembro de dicho tribunal y todos los documentos que de ellos derivan. Por lo anterior, vengo a agregar prueba documental que sustenta el ejercicio de mi función jurisdiccional por las cuales devengué las dietas que la ley de salarios correspondiente señala. De lo cual adjunto prueba documental certificada, y otras en copia simple que puede confrontarse en sede del TSC, que detallo en el orden siguiente:

CONTRATOS COLECTIVOS:

- Participación en el Consolidado del Contrato Colectivo de Trabajo de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, donde concurro como firmante por el Tribunal del Servicio Civil.

ACTAS

- Acta de Fecha 15 de Julio del año 2014, sobre Audiencia programada por Diligencia de Injusticia Manifiesta, Ref.: 105-2013.
- Sentencia sobre Proceso de Injusticia Manifiesta de Fecha 11 de julio 2014, Ref. : I-62-2013
- Sentencia del 15 de julio del año 2014, sobre Proceso de Revisión de Sentencia Definitiva de Fecha 6 de septiembre de 2013, Ref.: I-108-2013.



- Sentencia sobre de Juicio de injusticia Manifiesta de Fecha 22 de julio 2014, Ref.: I-37-2014
- Sentencia sobre de Juicio de injusticia Manifiesta de Fecha 22 de julio 2014, Ref.: I-40-2014
- Sentencia sobre de Juicio de injusticia Manifiesta de Fecha 25 de julio 2014, Ref.: I-39-2014
- Sentencia sobre de Juicio de injusticia Manifiesta de Fecha 25 de julio 2014, Ref.: I-49-2014
- Sentencia sobre de Juicio de injusticia Manifiesta de Fecha 25 de julio 2014, Ref.: I-63-2014

CONSULTAS DE LEY (Art. 13 literal "d")

- Consulta realizada por el Ministro de Agricultura y Ganadería (Ref.: I-26-2014)
- Consulta realizada por la Directora de la oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Ref.: I-113-2013).
- Consulta realizada por el Miembro Propietario de la Comisión del Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia (Ref.: I-114-2013)

AUTOS INTERLOCUTORIOS:

- Fecha: 09/07/2014, Ref. I-131-2013
- Fecha: 09/07/2014, Ref. I-86-2013
- Fecha: 10/07/2014, Ref. I-130-2013
- Fecha: 10/07/2014, Ref. I-2-2014
- Fecha: 11/07/2014, Ref. I-72-2013
- Fecha: 14/07/2014, Ref. I-40-2014
- Fecha: 15/07/2014, Ref. I-37-2014
- Fecha: 15/07/2014, Ref. I-40-2014
- Fecha: 16/07/2014, Ref. I-90-2013
- Fecha: 17/07/2014, Ref. C-2-2013
- Fecha: 21/07/2014, Ref. I-44-2013
- Fecha: 21/07/2014, Ref. I-63-2014
- Fecha: 22/07/2014, Ref. I-49-2014
- Fecha: 22/07/2014, Ref. I-104-2014
- Fecha: 09/07/2014, Ref. I-39-2014
- Fecha: 28/07/2014, Ref. I-74-2014
- Fecha: 28/07/2014, Ref. I-74-2014
- Fecha: 28/07/2014, Ref. I-89-2013

AGENDAS DE TRABAJO DESARROLLADAS:

- Fecha 09/07/2014, Asunto : Sesión de Magistrados
- Fecha 18/07/2014, Asunto : Sesión de Magistrados
- Fecha: 23/07/2014. Asunto: Sesión de Magistrados



- Fecha 29/07/2014, Asunto : Sesión de Magistrados

CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS DEL ORGANISMO

- Acuerdos de Sesión del 9 de julio del año 2014
- Acuerdos de Sesión del 18 de julio del año 2014
- Acuerdos de Sesión del 23 de julio del año 2014
- Acuerdos de Sesión del 29 de julio del año 2014

ACUERDOS INSTITUCIONALES

- Acuerdo institucional de Organismo número 25, tomado en fecha de Julio del año 2014.

INFORMES PARA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Fecha: 30 de julio del 2014.- Asunto: apertura a prueba.-Ofi. N° 0482.Ref:310-2012
- Fecha: 30 de julio del 2014.- Asunto: Segundo informe. -Ofi. N° 0483.Ref:334-2013
- Fecha: 30 de julio del 2014.- Asunto: Segundo informe. -Ofi. N° 0486.Ref:85-2013
- Fecha: 30 de julio del 2014.- Asunto: Segundo informe. -Ofi. N° 0487.Ref:88-2013
- Fecha: 30 de julio del 2014.- Asunto: Segundo informe. -Ofi. N° 0488.Ref:306-2013
- Fecha: 31 de julio del 2014.- Asunto: Segundo informe. -Ofi. N° 509.Ref:307-2012

CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS DE LAS DIFERENTES UNIDADES DEL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL

- Fecha: 3/7/2014. Origen: Secretaría del Tribunal del Servicio Civil
- Fecha: 4/7/2014. Origen: Secretaría del Tribunal del Servicio Civil
- Fecha: 10/7/2014. Origen: Secretaría del Tribunal del Servicio Civil
- Fecha: 11/7/2014. Origen: Secretaría del Tribunal del Servicio Civil
- Fecha: 15/7/2014. Origen: Secretaría del Tribunal del Servicio Civil
- Fecha: 22/7/2014. Origen: Secretaría del Tribunal del Servicio Civil
- Fecha: 28/7/2014. Origen: Secretaría del Tribunal del Servicio Civil
- Fecha: 30/7/2014. Origen: Secretaría del Tribunal del Servicio Civil

Con lo anterior y si se cuenta una a una todas las actuaciones que he documentado y realice como miembro del TSC en los 22 días que ejercí como miembro de ese Organismo Colegiado, podrá usted ver... que se identifican y documentan 42 actuaciones en las cuales participé, y seguro y convencido estoy que fueron más, ya que por el tiempo que ha transcurrido más de alguna actuación no la he documentado y ello sin contar las horas de lectura y estudio que dediqué en horario no administrativo para firmar y valer responsablemente la documentación que se me enviaba. Así pues las dietas cobradas corresponden al



reconocimiento económico que me dio el Estado por el trabajo realizado, lo cual pruebo con la documentación aportada.”

Mediante oficio No. 100 de fecha 23 de febrero del 2016 suscrito por los Magistrados Presidente y Propietarios, manifestaron: “1. NATURALEZA DEL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL. En primer lugar, es necesario establecer que la naturaleza jurídica del Tribunal de Servicio Civil, es muy diferente a la de una Junta o Consejo Directivo de cualquier institución autónoma, en la cual sus miembros se reúnen para discutir temas prácticamente de carácter administrativos, que han sido elaborados por los funcionarios y empleados de la institución, los cuales pueden ser despachados en una reunión a la semana.

A diferencia de estas otras instituciones, el Tribunal de Servicio Civil, es un Tribunal de justicia, de carácter administrativo; es competente para conocer de las conductas contrarias a la Ley del Servicio Civil por parte de los empleados sujetos a la referida Ley, es decir que el rol fundamental del Tribunal, es la de impartir justicia administrativa en los casos sometidos a su conocimiento.

Es decir, el funcionamiento del Tribunal demanda que su actividad sea continúa, ágil, delicada, pues debe diligenciar en determinados plazos, las demandas y recursos que se presentan ante el mismo. El proceso administrativo es una conjunción sucesiva de actos jurídicos, los cuales tienen un determinado plazo para efectuarlos, el no hacerlo en el tiempo debido, haría incurrir a los Miembros del Tribunal, en retardación de justicia, o en cualquier otro tipo de responsabilidad conforme al ordenamiento jurídico. En razón de lo anterior, el Tribunal se ve en la necesidad impostergable de hacer reuniones o sesiones de los tres Magistrados, prácticamente tres veces a la semana como mínimo, a parte de la sesión que se efectúa con convocatoria escrita y de forma extraordinaria.

2. DE LAS CONVOCATORIAS. Por otra parte, de acuerdo con la Ley de Servicio Civil, las convocatorias del Tribunal, no deben ser necesariamente escritas. Hacerlas siempre por escrito haría disfuncional al Tribunal, pues se agotarían los plazos que tiene éste para resolver las peticiones o para contestar demandas, como se verá posteriormente, en el mero trámite de notificar la convocatoria, por ello decidimos que las convocatorias se hiciesen de forma verbal, y por vía telefónica, cuando fuese necesario y en todo caso, las fechas se acuerdan usualmente en cada sesión.

Por ello, se debe dejar constancia, que se efectuó en el transcurso del período auditado, no solo convocatorias escritas, sino innumerables convocatorias vía telefónica con el fin de que nos reuniéramos, lo cual a continuación explicamos:

Es imposible que las resoluciones que emite este Tribunal, ya sean decretos, autos o sentencias, que se pronuncian en los diferentes procesos que se tramitan en esta Institución, se hiciesen únicamente en los días en que existe una convocatoria escrita y toma de acuerdos escritos por parte del Tribunal, porque ello implicaría que en esos días los tres Magistrados tendríamos que leer cientos



de páginas que conforman los diferentes expedientes, lo cual humanamente es imposible. Al existir por lo menos dos resoluciones o autos, se nos convocaba por vía telefónica para que acudiésemos al Tribunal a discutirlos y en su caso a firmarlos; todas esas convocatorias no constan en documentos tangibles, pues se hicieron por vía telefónica, como se ha indicado.

Por otra parte, es de entenderse que no constan en convocatoria escrita y acuerdos, la gran cantidad de informes solicitados por la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, algunos de los cuales tienen como plazo 48 horas luego de la notificación, por ello difícilmente se puede convocar de forma escrita para analizar el expediente y elaborar la respectiva respuesta. En esos casos sería imposible que esperásemos reunirnos previa convocatoria escrita, para conocer del proceso y emitir el informe respectivo, pues pasadas las 48 horas, y no ser presentado el escrito, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia impone una sanción pecuniaria. En tales casos, nos reuníamos para estudiar el expediente y emitir la resolución correspondiente, sin previa convocatoria escrita sino por vía telefónica. Por ello es imposible que esperáramos una convocatoria formal, pero nos reuníamos y elaboramos el informe y lo firmábamos. Para comprobar esta situación bastaría con revisar esos expedientes, los cuales estamos en absoluta disposición a presentar, en caso de ser requeridos.

Además, el Tribunal de Servicio Civil es el ente que conoce de los conflictos colectivos de trabajo. Cada Conflicto Colectivo de Trabajo, implicaba por lo menos cuatro reuniones o sesiones de los Magistrados del Tribunal: 1) Para darle audiencia a los árbitros de las partes y ser juramentados y que se pusiesen de acuerdo para nombrar al tercer árbitro y por lo general no se ponían de acuerdo; 2) Después los Magistrados nos reuníamos al día siguiente para ponernos de acuerdo y nombrar al tercer árbitro; muchas veces no coincidíamos en su nombramiento, 3) nos volvíamos a reunir al día siguiente y ahí decidíamos a la persona que sería el tercer árbitro, 4) posteriormente se le notificaba para que se presentará para su juramentación y entrega del expediente que tenían que resolver. De todas estas actuaciones, ni hay convocatoria escrita ni Acuerdos, pero se puede igualmente revisar los expedientes de los conflictos colectivos tramitados en el periodo auditado.

3. EL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL HA SIDO ÁGIL Y EFICIENTE EN LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS, CUMPLIENDO CON SU FIN DE IMPARTIR JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En el ejercicio fiscal que actualmente se audita, se decidió redoblar el esfuerzo del Tribunal a fin de depurar todos los expedientes que tenían mora. Ello implicó un esfuerzo mayor de todo el personal administrativo del Tribunal y se decidió que los Magistrados fuéramos a diario a estudiar los expedientes y dar las respectivas indicaciones para la elaboración de las resoluciones, las cuales una vez formuladas, se nos convocaba por teléfono para pasar a revisarlas, a fin de firmarlas.



En tal sentido, queremos reafirmar que se efectuaban 3 o más reuniones semanales, lo cual se encuentra en los expedientes mismos y se puede comprobar inspeccionándolos, y se verá que las fechas de elaboración de los autos o resoluciones, firma de los mismos y notificación son anteriores a las sesiones convocadas de forma escrita.

Queremos ser enfáticos, en el sentido que en el Tribunal de Servicio Civil, a diferencia de otros tribunales administrativos, que tienen muchos menos expedientes, se está al día en la diligenciación de los mismos, ya no digamos comparándolo con cualquier Juzgado del Órgano Judicial, quienes tienen muchos más recursos económicos y no obstante la mora procesal es incalculable.

4. RESUMEN DE ACTIVIDADES, DE LAS CUALES NO HAY EVIDENCIA DE CONVOCATORIA ESCRITA, PERO SÍ HAY EVIDENCIA DE REUNIONES DE TRABAJO:

a) En cada juicio se da un promedio de cinco a siete firmas de los suscritos, lo cual nos da un parámetro del número de sesiones que se celebran por cada juicio, tal situación se puede comprobar en los diferentes expedientes que se tramitan. Anexamos a vía de ejemplo, resoluciones firmadas por los suscritos, en el juicio marcado con el No. I-6-2014.

b) Existen procesos que tienen término y los cuales deben ser analizados, discutidos y firmados por los suscritos en el menor tiempo posible, por ejemplo informes solicitados por la Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República o por la Corte Suprema de Justicia (contenciosos administrativos, amparos y otros), tal situación se puede comprobar con los respectivos informes preparados para tal fin. Anexamos como ejemplo, un informe remitido a cada institución señalada anteriormente, presentados en el año 2014.

c) Concurrimos a la celebración de audiencias de procesos de juicios individuales que se ventilan ante este Tribunal, algunas de las cuales pueden extenderse hasta después del horario laboral establecido. Existen días en que se celebran más de dos audiencias, dependiendo de la programación y carga laboral del Departamento Jurídico. Anexamos a vía de ejemplo, actas de audiencias, celebradas en un día determinado.

d) Celebramos juramentaciones de Árbitros en las Negociaciones de Contratos Colectivos de Trabajo, cuando éstas ya han pasado a la Etapa de Arbitraje, tal como lo establece el Art. 144 y siguientes de la Ley de Servicio Civil, lo cual es una facultad de los Magistrados de este Tribunal, dada por la ley. La juramentación del Árbitro Presidente, siempre se hace un día diferente que el resto de Árbitros. Anexamos a vía de ejemplo, actas de juramentación de árbitros en los conflictos colectivos de trabajo, efectuadas en el año 2014.

e) Firmamos Acuerdos y Resoluciones Institucionales, asentados en el libro respectivo, lo cual se comprueba con el libro de acuerdos y fotocopias del mismo, que ya fueron proporcionados a ese equipo de auditores.



5. RESUMEN DE OTRAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO, EN DONDE SE REQUIERE LA PRESENCIA DE LOS SUSCRITOS:

a) Analizar conjuntamente con las diferentes Jefaturas, aspectos administrativos, financieros y disciplinarios concernientes a los empleados, los cuales es necesario determinar si se conocerán o no en puntos de agenda.

b) Participamos en la mesa de honor, en las inauguraciones de eventos que realiza este Tribunal, con el fin de dar a conocer la Ley de Servicio Civil u otros aspectos de importancia para la Institución. Anexamos a vía de ejemplo, la invitación a uno de estos eventos.

c) Se dieron capacitaciones sobre procedimientos civiles, aplicables a la LSC, en donde por lo menos uno o dos de los Señores Magistrados, tuvieron su participación como ponentes. Anexamos a vía de ejemplo, el programa en donde aparece la participación de por lo menos uno de los suscritos.

d) Concedimos audiencias a funcionarios, empleados, sindicatos que lo solicitaron. Anexamos a vía de ejemplo un oficio en donde solicitaron audiencia.

6. OBSERVACIÓN DE AUDITORIAS PASADAS, RESPECTO A ESTE TEMA Y ACATAMIENTO DE LA MISMA.

Es conveniente aclarar, que esta misma observación fue hecha en la auditoría realizada a este Tribunal, para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, según consta en los Oficios Nos. REF-DA3-AF10/13-TSC-21/2014, REF-DA3-AF10/13-TSC-21-1/2014 y REF-DA3-AF10/13-TSC-21-2/2014, todos de fecha 02 de octubre de 2014, del cuerpo de auditores de ese momento.

Al tener conocimiento de dicha situación, este Tribunal tomó la decisión y acuerdo de punto de agenda de trabajo, de que las convocatorias, no obstante lo problemático y poco práctico de realizarlas de la manera como lo observaba dicho Cuerpo de Auditores, se tomó la decisión de forma inmediata de cambiar el sistema de convocatorias y reuniones de trabajo, haciéndolas por escrito, convocando aún para estudio y firma de juicios y otros temas específicos y no solo para las reuniones administrativas.

En otras palabras, se acató de inmediato la observación realizada, tal como lo podemos probar, ya que a partir del mes de octubre del año 2014, se comenzó a hacer las convocatorias de la manera indicada. Para tal efecto se anexa a vía de ejemplo, las convocatorias y agendas hechas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dicho año.

Es conveniente aclarar, que con fecha 14 de enero de 2015 el Cuerpo de Auditores de aquel momento, notificó la resolución final de dichas auditorías, en la cual se declaró exentos de responsabilidad a este Tribunal.”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios proporcionados por los miembros magistrados del Tribunal de Servicio Civil, concluimos que la observación se mantiene, debido a que la evidencia que presentan, en la que enumeran y describen todas las actividades de carácter jurisdiccional y administrativo que realizan, corresponde a las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Servicio Civil y que son inherentes a los cargos que como Magistrados desempeñan; sin embargo, la observación que se les atribuye, no se refiere a cuestionar el pago que han recibido los Magistrados Propietarios por las múltiples labores desarrolladas en el ejercicio de las funciones que la ley les ordena, sino a la falta de evidencia documental en que consten las sesiones formalmente realizadas, las cuales deben contar con un acta que las respalde, y que compruebe la asistencia por parte de los magistrados, durante los meses de enero a septiembre de 2014.



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Licenciado
Noel Antonio Orellana
Magistrado Presidente del
Tribunal de Servicio Civil
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Tribunal de Servicio Civil (TSC), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, del Tribunal de Servicio Civil (TSC), así:

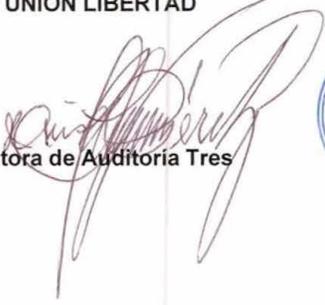
1. Incumplimiento en la presentación de la declaración de probidad.
2. Inconsistencias presentadas en el Estado de Situación Financiera e Inventario.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Tribunal de Servicio Civil (TSC) cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Tribunal de Servicio Civil (TSC) no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

San Salvador, 02 de mayo de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

Identificamos las condiciones reportables siguientes:

1. INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROBIIDAD

Comprobamos que funcionarios y empleados del Tribunal de Servicio Civil, no han cumplido con la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio, ante la Sección de Probiidad de la Corte Suprema de Justicia, según detalle:

N°	CARGO	PERÍODO	DOCUMENTO NO PRESENTADO
1	Magistrado Presidente	Del 01/01/2014 al 31/12/2014	Toma de Posesión
2	Magistrado Propietario	Del 01/01/2014 al 31/12/2014	
3	Magistrado Propietario	Del 09/10/2014 al 31/12/2014	
4	Magistrado Suplente	Del 01/01/2014 al 31/12/2014	
5	Magistrado Propietario	Del 09/07/2014 al 31/07/2014	Toma de Posesión ni Cese de Funciones
6	Magistrado Propietario	Del 01/01/2014 al 07/07/2014	Toma de Posesión
7	Jefe de Unidad Financiera Institucional	Del 01/01/2014 al 31/12/2014	
8	Encargado de Adquisiciones y Contratos	Del 01/01/2014 al 31/12/2014	
9	Tesorera Institucional	Del 10/03/2014 al 31/12/2014	
10	Tesorera Suplente	Del 01/01/2014 al 13/03/2014	
11	Encargado del uso y distribución del combustible	Del 01/01/2014 al 31/12/2014	Toma de Posesión ni Cese de Funciones
12	Responsable del Inventario Institucional	Del 01/01/2014 al 31/12/2014	
13	Encargado del Fondo Circulante	Del 01/01/2014 al 31/12/2014	Toma de Posesión

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Artículo 61, Responsabilidad por acción u omisión, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

La Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos en el Art. 2 ordinal primero, establece: "Para los efectos de esta ley se consideran funcionarios y empleados públicos. 1° Las personas que con ejercicio de autoridad o jurisdicción o bien sin él, por elección popular, por elección de la Asamblea Legislativa, por nombramiento de autoridad competente o por designación oficial, participen de manera principal o secundaria en las funciones o actividades



públicas de los organismos, dependencias o instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado o del Municipio”.

El Art. 3 de la misma ley, establece: “Dentro de los sesenta días siguientes a que tomen posesión de sus cargos, los funcionarios y empleados públicos que esta Ley determina, deberán rendir por escrito declaración jurada del estado de su patrimonio, ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad. También deberán declarar el estado de su patrimonio, en la forma indicada, dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus respectivos cargos. Cuando el funcionario o empleado público radique o ejerza funciones en el interior de la República, podrá presentar su declaración ante el Juzgado de Primera Instancia con jurisdicción en materia Civil en el lugar donde radique o ejerza y en caso de existir más de uno de estos Tribunales en el que se designe con el número primero. Dicho Tribunal deberá remitirla a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que la haya recibido.

Dichas declaraciones deberán ser presentadas personalmente por quien esté obligado, o debidamente autenticadas, o por medio de apoderado especialmente constituido y comprenderán una relación y estimación”.

El Artículo 5, ordinal 23º del mismo cuerpo normativo, establece: “Están obligados a presentar declaración jurada del estado de su patrimonio, en la forma que indica el artículo tres de esta Ley, los siguientes funcionarios y empleados públicos: 23º. Todos los funcionarios y empleados públicos incluidos municipales, de Instituciones Oficiales Autónomas, de la Universidad de El Salvador y del Servicio Exterior, que manejen o intervengan en el manejo de fondos públicos o municipales o fondos particulares encomendados o administrados por el Estado, con excepción de aquéllos que manejen o intervengan en el manejo de fondos cuyo monto mensual no sea mayor de mil colones promedio y de aquéllos que desempeñen cargos Ad-Honorem en entidades oficiales autónomas de utilidad pública o Asistencia Social.”

La deficiencia ha sido originada por el incumplimiento a la normativa.

Ocasionando un incumplimiento a la normativa legal, en el sentido de omitir declarar por escrito del estado de su patrimonio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En oficio número 0102 de fecha 25 de febrero del 2016 suscrita por los Magistrados y Funcionarios, manifestaron lo siguiente: “La auditoría realizada a este Tribunal, sobre los años fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, en los informes de resultados preliminares se nos hizo el mismo señalamiento anteriormente indicado, para lo cual dimos las explicaciones del caso desde el punto de vista legal, e inclusive algunos de los suscritos funcionarios tenemos ya el finiquito respectivo extendido por esa Autoridad.



Asimismo aclaramos, que con fecha 14 de enero de 2015 el Cuerpo de Auditores de aquel momento, notificó la resolución final de dichas auditorías, en la cual se declaró exento de responsabilidad a este Tribunal.

- 1) De conformidad al Art.5 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos vigente al año 2014 y al contexto literal de la Ley de Servicio Civil, los funcionarios y empleados públicos de este Tribunal, no están contemplados en dicha disposición legal citada y por lo tanto, no están obligados a presentar la Declaración Jurada del estado de su patrimonio, razón por la cual, éstas no aparecen en nuestros archivos.
- 2) Es conveniente aclarar, que la disposición legal señalada anteriormente, que es la base legal para el requerimiento de la presente contestación, es clara y pertinente cuando se manifiesta que dicho requisito es exigido, toda vez que sea requerido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O LA SECCIÓN DE PROBIDAD, cosa que no ha sucedido. Para tal efecto, se transcribe dicha disposición, haciendo énfasis en que en ningún momento se nos ha requerido por la Corte Suprema de Justicia, ni por la Sección de Probidad:

“Art. 5.- Están obligados a presentar Declaración Jurada del estado de su patrimonio, en la forma que indica el Artículo Tres de esta Ley, los siguientes funcionarios y empleados públicos:

...24° Los demás funcionarios o empleados públicos, que sin estar comprendidos en los anteriores ordinales, pero estando contemplados en los artículos uno y dos de esta Ley, fueren requeridos por la Corte Suprema de Justicia, directamente o por medio de la Sección de Probidad.

En tal sentido, es evidente que este Órgano Colegiado, no está obligado a presentar el documento en mención.”

En nota de fecha 26 de enero de 2016 En contestación a sus Oficios REF-DA3-272-2016, REF-DA3-275-2016 y REF-DA3-277-2016, dirigidos y notificados a los actuales Magistrados de este Tribunal: ... y Oficios REF-DA3-273-2016, REF-DA3-274-2016 y REF-DA3-276-2016, dirigidos y notificados a los Ex-Magistrados ..., respectivamente. Oficios en los cuales se nos solicita presentar explicaciones o comentarios sobre situaciones identificadas,

1. Reiteramos una vez más, nuestros criterios expuestos sobre este punto, en nuestro informe de contestación de fecha 25 de febrero de 2016, dirigido al Equipo de Auditores destacado en esta Institución.
2. Con fecha 09 de octubre de 2014, se nos informó el resultado preliminar, sobre la auditoría que se nos practicaba en ese momento, al período comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, en lo que respecta al punto en discusión, o sea la falta de presentación de la Declaración de Patrimonio de algunos funcionarios y empleados de este



Tribunal. Sobre este punto, este Tribunal con fecha 10 de octubre de 2014 hizo el comentario respectivo, con el objetivo de desvanecer dicha observación.

3. De conformidad al Borrador del Informe de Auditoría Financiera practicada a este Tribunal, por el período antes señalado, ya no fue observado por parte de esa Corte el incumplimiento de la Declaración de Probidad y por lo tanto se nos declaró exentos de responsabilidad, en la resolución final de dichas auditorías, la cual fue notificada a este Tribunal el 14 de enero de 2015. En tal sentido, se entendió que dicho punto ya no era materia de discusión y el cual había sido superado, por las explicaciones dadas en su momento.
4. En base a lo anterior, se entendió que estábamos excluidos de la presentación de dicha Declaración, por haber sido aceptados por esa Corte, nuestros argumentos legales en las auditorías antes señaladas. Por la cual, en el ejercicio fiscal del año 2014, este Ente Colegiado se exoneró de presentar las mencionadas Declaraciones.

En oficio N° 0159 de fecha 1 de abril de 2016, suscrita por los señores magistrados, manifestaron lo siguiente: "Reiteramos una vez más, nuestros criterios expuestos sobre este punto, en nuestro informe de contestación de fecha 25 de febrero de 2016, dirigido al Equipo de Auditores destacado en esta Institución.

1. Con fecha 09 de octubre de 2014, se nos informó el resultado preliminar, sobre la auditoría que se nos practicaba en ese momento, al período comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, en lo que respecta al punto en discusión, o sea la falta de presentación de la Declaración de Patrimonio de algunos funcionarios y empleados de este Tribunal. Sobre este punto, este Tribunal con fecha 10 de octubre de 2014, hizo el comentario respectivo, con el objetivo de desvanecer dicha observación.
2. De conformidad al Borrador del Informe de Auditoría Financiera practicada a este Tribunal, por el período antes señalado, ya no fue observado por parte de esa Corte el incumplimiento de la Declaración de Probidad y por lo tanto se nos declaró exentos de responsabilidad, en la resolución final de dichas auditorías, la cual fue notificada a este Tribunal el 14 de enero de 2015. En tal sentido, se entendió que dicho punto ya no era materia de discusión y el cual había sido superado, por las explicaciones dadas en su momento.
3. En base a lo anterior, se entendió que estábamos excluidos de la presentación de dicha Declaración, por haber sido aceptados por esa Corte,



nuestros argumentos legales en las auditorías antes señaladas. Por la cual, en el ejercicio fiscal del año 2014, este Ente Colegiado se exoneró de presentar las mencionadas Declaraciones.

CONCLUSIÓN:

Explicado lo anterior, este Ente Colegiado está en la disposición de acatar cualquier recomendación emanada de las Autoridades de esa Corte, si en la presente Auditoría, se cambia el criterio que se mantuvo en las anteriores."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados por los funcionarios y empleados del Tribunal de Servicio Civil, concluimos que la observación se mantiene, debido a que la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos en su Art. 5 Ordinal 23°, es clara en cuanto a determinar que es obligación de los funcionarios que manejen o intervengan en el manejo de fondos públicos rendir por escrito declaración jurada del estado de su patrimonio, ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad, supuesto en el cual encajan las actuaciones de los Magistrados del Tribunal de Servicio Civil, al tomar decisiones administrativas respecto a los recursos financieros con que cuenta la institución; y los restantes funcionarios y empleados relacionados en la observación, ejecutan en el desarrollo de sus actividades manejo de fondos públicos, por lo que consideramos no válida la argumentación de los mencionados servidores públicos en cuanto a considerarse exonerados de la referida obligación. Cabe agregar, que a petición de los Magistrados que se hicieron presentes en la lectura del Acta de Borrador de Informe de la presente auditoría, nos apersonamos a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de corroborar si los mismos tienen o no la obligación que en esta observación se cuestiona, confirmando en dicha instancia que efectivamente tanto los magistrados como los restantes funcionarios y empleados relacionados en el hallazgo, tienen la obligación de presentar declaración con base al Art. 5 Ordinal 23° de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

2. INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA E INVENTARIO

Constatamos que el Estado de Situación Financiera, presenta las siguientes situaciones:

- a) Al comparar el saldo del Estado de Situación Financiera, subcuenta 24119004 Equipos Informáticos con el Inventario General de Bienes Depreciables difiere por la suma de \$2,583.12; así:



Código Contable	Concepto	Saldo según ESF al 31/12/2014	Saldo según Inventario General de Bienes Depreciables al 31/12/2014	Diferencia
24119004	Equipos Informáticos	\$63,855.72	\$ 66,438.84	\$2,583.12

b) Al comparar el Estado de Situación Financiera con las conciliaciones bancarias del mes de diciembre de 2014, identificamos una diferencia de \$21,960.25; así:

Código Contable	Concepto	Saldo según ESF al 31/12/2014	Saldo según conciliaciones al 31/12/2014	Diferencia
21151001	Fondos en Depósitos en Tesoro Público	\$ 21,960.25	\$ 0.00	\$ 21,960.25

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional numeral 6. Validación anual de los datos contables establece: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

En el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria establece: "Procedimiento para efectuar el Cierre Contable Mensual. El análisis de la información previo al Cierre Contable Mensual, puede ser efectuado emitiendo los reportes establecidos o consultando en el sistema, por lo que el Contador Institucional haciendo uso de la aplicación informática AFI, emitirá los reportes que considere necesarios, para verificar y analizar los saldos de las cuentas."

Los literales iii) y iv) Criterios para efectuar el Cierre Contable Anual del referido Manual, establecen:

"iii) Antes de efectuar el proceso de Cierre Contable Anual, el Contador Institucional deberá asegurarse de haber registrado las depreciaciones, ajustes contables y provisiones, los que deberán quedar cerrados y cuadrados con la contabilidad en el proceso de Cierre Preliminar.

iv) El Contador Institucional deberá asegurar la veracidad de los cierres mensuales y Efectuar los ajustes del caso, antes de efectuar el cierre anual."

En el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria establece:

"K. CONCILIACION BANCARIA La conciliación bancaria es parte fundamental del control interno, su propósito es comparar los movimientos registrados por el banco y los registros contables efectuados en la Institución, con el fin de conciliar los saldos y revelar cualquier error o transacción no registrada por el banco o la institución."



Las deficiencias fueron originadas por el Contador Institucional; al no conciliar los valores administrativos con los contables de las disponibilidades y de los Bienes Depreciables.

Ocasionando que las cifras del Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014 no son confiables para la toma de decisiones de la Administración.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante oficio de fecha No.163 de fecha 11 de abril de 2016, suscrita por la Jefe UFI y el Contador Institucional, manifestaron: "Respuesta:

- a) Al comparar el saldo del Estado de Situación Financiera en la subcuenta 24119004 equipos informáticos con el inventario general identificamos una diferencia de menos de \$1,971.32 en el saldo contable así:

Código Contable	Concepto	Saldo al 31/12/2014	Saldo según conciliaciones al 31/12/2014	Diferencia
24119004	Equipos Informáticos	\$ 63,855.72	\$ 65,827.04	\$ 1,971.32

Se ha verificado que los valores en el inventario de Bienes Institucionales y se comparado con el auxiliar de Bienes Depreciables que se elabora en esta Unidad Contable en el cual ya se identificaron algunas diferencias, ya que no se ha logrado establecer el total de bienes debido a que por lo antiguo de los bienes capitalizables no se cuenta con toda la documentación de respaldo ya que algunos de estos corresponden al año 2002, 2004 y otros que ya que esos periodos fiscales fueron auditados en su oportunidad, los cuales se corregirán.

COMPARACIÓN ENTRE REGISTROS, AUXILIARES CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS

	VALOR SEGÚN FACTURA	VALOR EN LIBROS	VALOR BIENES DEPRECIABLES	VALOR CONTROL ADMINISTRATIVO	DIFERENCIAS
400-02-03-004	\$1,322.00	\$1,322.00	\$1,322.00	\$1,322.00	\$0.00
400-03-03-002	\$1,322.00	\$1,322.00	\$1,322.00	\$1,350.00	\$28.00
400-01-03-004	\$1,036.21	\$1,036.21	\$1,136.00	\$1,036.21	\$99.79
400-04-03-003	\$1,115.00	\$1,115.00	\$1,115.00	\$500.00	\$615.00
400-03-03-013	\$1,260.00	\$1,070.00	\$1,070.00	\$1,200.00	\$190.00
400-03-03-011	\$1,260.00	\$1,070.00	\$1,070.00	\$1,260.00	\$190.00
400-03-03-010	\$1,260.00	\$1,070.00	\$1,070.00	\$1,260.00	\$190.00
400-03-03-014	\$1,260.00	\$1,070.00	\$1,070.00	\$1,200.00	\$190.00
400-03-03-012	\$1,260.00	\$1,070.00	\$1,070.00	\$1,260.00	\$190.00
400-01-03-011	\$1,031.23	\$0.00	\$1,070.00	\$1,462.00	\$392.00
400-01-03-010	\$1,031.23	\$0.00	\$1,070.00	\$1,462.00	\$392.00
400-01-03-009	\$1,031.23	\$0.00	\$1,070.00	\$1,462.00	\$392.00
400-01-03-008	\$1,031.23	\$0.00	\$1,070.00	\$1,462.00	\$392.00



400-01-03-006	\$1,031.23	\$0.00	\$1,070.00	\$1,462.00	\$392.00
400-01-03-007	\$1,031.23	\$0.00	\$1,070.00	\$1,462.00	\$392.00
400-01-07-003	\$611.80	\$0.00	\$611.80	\$0.00	-\$611.80
400-01-03-012	\$1,115.44	\$1,115.44	\$1,115.44	\$1,546.21	\$430.77
400-01-03-013	\$1,115.44	\$1,115.44	\$1,115.44	\$1,546.21	\$430.77

Para subsanar las diferencias encontradas en la revisión se recomienda realizar los ajustes contables siguientes:

Partida contable:

24119004 Equipo Informático \$950.00

85955001 Ajustes de Años Anteriores \$950.00

P/ establecer el valor según factura de la compra de equipo informático (1/099 2006)

400-03-03-013, 400-03-03-011, 400-03-03-010, 400-03-03-014 y 400-03-03-012

83815001 Depreciación de Bienes en Uso \$855.00

24199017 Maquinaria Equipo y Mobiliario Diverso \$855.00

P/ regular la depreciación acumulada de los siguientes bienes (1/099 2006)

400-03-03-013, 400-03-03-011, 400-03-03-010, 400-03-03-014 y 400-03-03-012

24119004 Equipo Informático \$6,799.18

85955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores \$6,799.18

P/ aumentar los bienes capitalizables por no haberse reclasificado en su oportunidad las partidas N° 1/1240-2007

24199017 Maquinaria Equipo y Mobiliario Diverso (\$597.06)

85955001 Ajustes de Años Anteriores \$597.06

P/ regular la depreciación acumulada de los bienes adquiridos en partida (1/1239 - 2007)"

2.c) Fondos en Depósitos en Tesoro Público.

"La cuenta 21151001 Fondos en Depósitos en Tesoro Público la comprenden los montos transferidos al Ministerio de Hacienda por descuentos mensuales hechos en la planilla de salario a los empleados de esta Institución por embargos judiciales, los cuales están en resguardo por dicho Ministerio.

Se ha realizado la revisión de las cuentas 21151001 Fondos en Depósitos en Tesoro Público y 41201777 Embargos Judiciales. Se verificó registros contables en los cuales se solicitaron fondos para cubrir los reintegros de los pagos por la



finalización de los embargos judiciales, los cuales en su momento se registraron haciendo un cargo a la cuenta 21109001 bancos comerciales y abonando la cuenta 41201777 Embargos Judiciales, al abonar la cuenta del subgrupo Depósitos de Terceros, debido a su naturaleza se estaba incrementando, por lo cual duplicaba su saldo cuando la operación que se efectuaba pretendía disminuirlo.

En una operación posterior se registraba contablemente el pago del embargo judicial ordenado por el juez, en éste caso se cargó la cuenta 41201777 Embargos Judiciales y se abonó la cuenta 21109001 Bancos Comerciales, disminuyendo así la cuenta del subgrupo Depósitos de Terceros, causando un efecto cero en las cuentas que registran los embargos judiciales ya que la cuenta contable 21151001 Fondos en Depósito en Tesoro Público que registra los fondos transferidos a Fondos Ajenos en Custodia, no presenta abonos que la disminuyan en las transacciones que se han verificado.

A continuación se detallan partidas contables en las cuales se solicitaron los fondos, a la Dirección General de tesorería los cuales no fueron contabilizados adecuadamente:

AÑO	N° PARTIDA	FECHA	MONTO
2004	1/0772	27/07/2004	\$555.00
2005	2/057	19/05/2005	\$2,025.00
2012	1/0170	24/01/2012	\$2,616.12
2012	1/08105	30/08/2012	\$3,380.86
2012	1/10104	31/10/2012	\$6,475.32
2013	1/0389	11/03/2013	\$3,656.23
TOTAL			\$18,708.53

El saldo al 31 de diciembre del 2014 en la cuenta Fondos en Depósito en Tesoro público por parte de la Dirección General de Tesorería es de \$3,105.63, por parte de la institución el saldo de la cuenta es de \$ 21,960.25, lo cual al restar el monto de los pagos realizados y no reflejados en la cuenta contable se obtiene una diferencia de \$3,251.72; esto nos lleva a una diferencia de \$ 146.09; Que no se ha logrado identificar porque dichos registros fueron antes del año 2001 y no se posee sistema informático para verificación de dichos años."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencia presentados, concluimos lo siguiente:
En relación al literal a), la deficiencia se mantiene; debido a que existen errores en los saldos presentados en la subcuenta 24119004 Equipos Informáticos que ameritan ajustarse en el ejercicio del año 2016, para que presente saldos razonables; sin embargo para el período auditado, se consideran hechos



consumados. Así como también en el literal b), la subcuenta 21151001 Fondos en Depósitos en Tesoro Público, amerita realizar un ajuste en el ejercicio del año 2016, a efecto de disminuir el total de recursos y obligaciones por un monto de \$18,854.62, por la inadecuada aplicación contable realizada en su oportunidad; por lo que la observación se mantiene.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

El Tribunal de Servicio Civil para el período auditado, no contó con la Unidad de Interna que evaluara las áreas que lo integran, por lo que no existe ningún informe al cual tenga que realizarse un análisis por parte del equipo de auditoría, en ese sentido se comunicará como asunto menor en Carta a la Gerencia.

No hubo informes de firmas privadas de auditorías por no haberse contratado en el período de examen.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe de Auditoría Financiera practicada al Tribunal de Servicio Civil, correspondiente al período del 1 de enero 2010 del 31 de diciembre del 2013, no contiene recomendaciones a las que debamos dar seguimiento.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS

Las recomendaciones de la Auditoría Financiera practicada al Tribunal de Servicio Civil correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014, son las siguientes:

RECOMENDACIÓN 1 (HALLAZGO 1 SOBRE EL CONTROL INTERNO)

Recomendamos a los señores Magistrados para que el Secretario General deje evidencia de las sesiones efectuadas por el Ente Colegiado, a fin de respaldar la totalidad de sesiones realizadas.

RECOMENDACIÓN 1 (HALLAZGO 1 SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES)

Recomendamos a los señores Magistrados del Tribunal de Servicio Civil, presentar la Declaración Jurada de Patrimonio, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a fin de cumplir con lo establecido en la normativa; además, que el personal que maneje fondos en ese Tribunal, lo



realice dentro de los sesenta días siguientes a que tomen posesión de sus cargos.

RECOMENDACIÓN 2 (HALLAZGO 2 SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES)

No emitimos recomendación por ser un hecho consumado.

